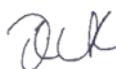


**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2019 00391 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



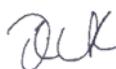
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2021 00295 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

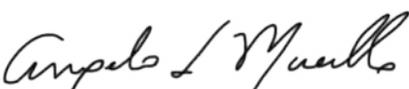
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



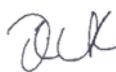
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2019 00370 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2019 00784 03

Demandante: CARLOS VITALIANO SANCHEZ

Demandada: GISCOL S.A. ESP

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

Se requiere al Juzgado de Primera instancia se allegue copia (digital) de las actuaciones en relación con el recurso de apelación del auto del 2 de febrero de 2023, el que tuvo por no probada la excepción de no comprender a todos los litisconsortes, concedido en el efecto devolutivo, que fue confirmado por esta Sala de Decisión en auto del 30 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 007 2019 00540 01

Demandante: ALVARO ORLANDO MEDINA OTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la **sentencia** proferida el 03 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 011 2019 00788 01

Demandante: YAIR ALFONSO VILORIA GOMEZ

Demandada: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR  
DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00293 01

Demandante: BEATRIZ SCHUMACHER BOCK

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferida el 10 de marzo de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 019 2018 00441 01

Demandante: CARLOS EDWIN FORERO AVILA

Demandada: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra el **auto** proferido el 01 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2020 00260 01

Demandante: ALEXIS ENRIQUE LINERO PICON

Demandada: HERNANDO EDSON GOMEZ RAMIREZ

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023.

Atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 020 2021 00314 01

Demandante: DAVID FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA

Demandada: TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el **auto** proferido el 24 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 029 2022 00224 01

Demandante: LADY LORENA ORTIZ TORRES Y OTROS

Demandada: COMPENSAR

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 031 2022 00568 01

Demandante: CARLOS REVEIS ARAUJO LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas en contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 027 2020 00086 01

Demandante: RICARDO UMAÑA CUERVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judicial de las demandadas contra la **sentencia** proferida el 01 de agosto de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 026 2022 00208 01

Demandante: ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **auto** proferido el 06 de febrero de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2022 00394 01

Demandante: JUDITH AMANDA RODRIGUEZ FORERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas (Colpensiones, Colfondos) contra la **sentencia** proferida el 24 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto, es: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 033 2021 00239 01

Demandante: MARTHA DORIS URREA HERNANDEZ

Demandada: HILDA BOLAÑOS BOUTIQUE S.A.S.

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 021 2021 00221 01

Demandante: HECTOR LOBATON TORRES

Demandada: AGRUPACION MIRANDELA 1

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Héctor Lobaton Torres (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2022 00430 01

Demandante: MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de María Ildori Jaramillo Maya contra la **sentencia** proferida el 25 de julio de 2023 (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 022 2021 00546 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S.

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 037 2022 00092 01

Demandante: LUIS JESUS VALDIVIESO ZAFRA

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la **sentencia** proferida el 27 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 027 2021 00043 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN DOCAL MILLAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la **sentencia** proferida el 24 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 037 2022 00145 01

Demandante: MANUEL ALFREDO BONILLA TRIVIÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Porvenir S.A. contra la **sentencia** proferida el 24 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00541 01

Demandante: CLARA INES ABELLA RINCON

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la **sentencia** proferida el 05 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2018 00478 01

Demandante: GLORIA MARIA HERRERA ARGUELLAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra la **sentencia** proferida el 26 de abril de 2023. También se conoce bajo el artículo 69 del CPTSS, en referencia a esta entidad.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demanda y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 011 2019 00844 01

Demandante: JAIR PARRA QUICENO

Demandada: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Bogotá D.C., -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 030 2022 00145 01

Demandante: ANA ISABEL BORBON RODRIGUEZ

Demandada: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de septiembre de 2023<sup>1</sup>

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la **sentencia** proferida el 28 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 031 2021 00265 02  
**DEMANDANTE:** CESAR FERNANDO SANCHEZ RAMIRES  
**DEMANDADO:** PRIMAX COLOMBIA S. A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CESAR FERNANDO SANCHEZ RAMIRES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 031 2022 00404 01  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA ZAPATA HERRERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Carmen Rosa Zapata Herrera. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 033 2016 00435 01  
**DEMANDANTE:** MARIA PUREZA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCUAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor María Pureza Rodríguez. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 034 2021 00332 01  
**DEMANDANTE:** JESUS EDUARDO BERMUDEZ ALARCON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2021 00281 00  
**DEMANDANTE:** AMPARO GALLO ORTIZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A, Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2021 00505 01  
**DEMANDANTE:** JULIO MARIO PERDOMO CUELLO  
**DEMANDADO:** A Y D ALVARADO Y DURING S.A.S  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante Julio Perdomo Cuello y por la parte demandada A y D Alvarado y During S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2020 00236 01  
**DEMANDANTE:** DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho y la parte demandada Corporación Universitaria Republicana y Anthony Alfonso Castellanos Carreño. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2021 00409 01  
**DEMANDANTE:** NANCY RODRIGUEZ MORENO  
**DEMANDADO:** BANCO DE LA REPUBLICA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Nancy Rodriguez Moreno. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 038 2021 00577 01  
**DEMANDANTE:** MARY YAZMIN ROJAS CUESTA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Mary Yazmin Rojas Cuesta. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 040 2021 00290 01  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALFOSO ROJAS BOADA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 040 2022 00391 01  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 041 2022 00238 01  
**DEMANDANTE:** ANTONIO RODRIGUEZ ESGUERRA  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Antonio Rodriguez Esguerra Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2022 00064 01  
**DEMANDANTE:** DORA ESTELA PALACIOS CRUZ  
**DEMANDADO:** TULIO ALEJANDRO PALACIOS CRU  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de DORA ESTELA PALACIOS CRUZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2022 00145 01  
**DEMANDANTE:** CLARA LIGIA FERNANDEZ NAAR  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LOPEZ  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante CLARA LIGIA FERNANDEZ NAAR y demandado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LOPEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 008 2021 00335 01  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARCELA GALÁN  
**DEMANDADO:** CENTRO DE INNOVACIÓN PARA MOTICICLISTAS  
TECH4RIDERS S.A.S  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante LILIANA MARCELA GALÁN y por la parte demandada CENTRO DE INNOVACIÓN PARA MOTICICLISTAS TECH4RIDERS S.A.S Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 009 2021 00117 01  
**DEMANDANTE:** ZAMIRTH EDUARDO PORRAS GARCÍA  
**DEMANDADO:** CINE COLOMBIA S.A.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ZAMIRTH EDUARDO PORRAS GARCÍA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 016 2016 00218 02  
**DEMANDANTE:** ISABEL SALAS RAMOS  
**DEMANDADO:** TEMPORALES UNO A BOGOTA S. A Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del Fondo Nacional del Ahorro y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Fondo Nacional del Ahorro y Temporales Uno A Bogotá S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2020 00411 01  
**DEMANDANTE:** ASTRID YERITZA FORERO SICUA  
**DEMANDADO:** SERDAN S.A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ASTRID YERITZA FORERO SICUA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2021 00281 01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARGARITA ESPINOSA MESA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 019 2018 00623 01  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE SARMIENTO CHAVEZ  
**DEMANDADO:** CELAR LTDA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JULIO ENRIQUE SARMIENTO CHAVEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 020 2022 00469 01  
**DEMANDANTE:** EDNA KARINA CUELLAR LOSADA  
**DEMANDADO:** JOSE WILLIAM GUTIERREZ OSPINA Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Edna Karina Cuellar Losada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2022 00517 01  
**DEMANDANTE:** MARIELA REYES CARTAGENA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Mariela Reyes Cartagena. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2022 00519 01  
**DEMANDANTE:** LUIS NARSIZO PUENTES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Luis Narsizo Puentes y por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2020 00428 01  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA SALAS PERDOMO  
**DEMANDADO:** SERVILABOR SAS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Servilabor SAS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2021 00064 01  
**DEMANDANTE:** SANDRA CONSUELO CORREA FERRO  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante SANDRA CONSUELO CORREA FERRO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2021 00117 01  
**DEMANDANTE:** AGRÍCOLA EL RETIRO S.A  
**DEMANDADO:** EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A EPS SURA  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Agrícola el Retiro S.A Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2021 00309 01  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO VARGAS PEREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2019 01029 01  
**DEMANDANTE:** MARIA NELLY CARO GALINDO  
**DEMANDADO:** ANDRITZ HYDRO LTDA  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Andritz Hydro LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2018 00541 01  
**DEMANDANTE:** FERNEY QUIROGA NIETO  
**DEMANDADO:** AFILCO SEGURDAD LTDA Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante FERNEY QUIROGA NIETO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2019 00422 01  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA VARGAS TUIRAN  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO- LA PREVISORA S.A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante BLANCA CECILIA VARGAS TUIRAN y demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO- LA PREVISORA S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2020 00008 01  
**DEMANDANTE:** NOHORA STELLA GARAY GOMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2021 00294 01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA TORO RUBIANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, por la parte demandante Luz Marina Toro Rubiano. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 028 2019 00668 01  
**DEMANDANTE:** WILSON ARTURO BELLO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante WILSON ARTURO BELLO GUTIERREZ y por la parte demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 028 2020 00385 02  
**DEMANDANTE:** ERNESTO MELENDRO GALVIS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 028 2021 00581 01  
**DEMANDANTE:** WILSON SERNA QUINTERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 029 2021 00084 01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN FERNANDO PERDOMO DELGADO  
**DEMANDADO:** AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante Willian Fernando Perdomo Delgado y por la parte demandada Agencias de Aduanas Comercio Exterior Lideres S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 029 2022 00059 01  
**DEMANDANTE:** ANA LUCIA PARRA ULLOA  
**DEMANDADO:** ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Misión Temporal y Selectiva S.A.S y la parte demandante Ana Lucia Parra Ulloa. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 029 2022 00135 01  
**DEMANDANTE:** NEYFI QUESADA SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Neyfi Quesada Sepulveda. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 030 2021 00168 02  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCÍA  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 030 2021 00312 01  
**DEMANDANTE:** NANCY LUZ GUTIERREZ TOSCANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 013 2021 00386 01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO SALGADO VARGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2019 00990 01  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO SEGUNDO MARTINEZ QUESADA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 032 2021 00593 01  
**DEMANDANTE:** EULISES CARDOSO OSPINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 034 2020 00058 01  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADO:** UGETRANS COLOMBIA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2020 00058 01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TELLEZ BERNAL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 008 2021 00279 01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RINCON GONZALEZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR S. A  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LUIS ALBERTO RINCON GONZALEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 30 2015 00220 02**  
Demandante: **RICARDO BARBOSA BUSTOS**  
Demandado: **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS  
LA HERRERA S.A.S. y la UNIDAD ESPECIAL  
DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO  
VIAL - UAERMV**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, en contra del auto de 31 de julio de 2023 que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por las razones allí expuestas, quien dijo representar a la parte actora.

Sin embargo, al verificar el plenario no obra poder que lo faculte para actuar en tal condición, como tampoco se observa que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.; por ende, al no acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. en consonancia con el artículo 73 del C.G.P, se rechaza de plano el recurso en cuestión.

**DECISIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto el auto proferido el 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **ARLEY EDUARDO LAITON RAMÍREZ<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico memorial adiado el once (11) de julio de 2023.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no le fuesen concedidas en el fallo de segunda instancia, que revocó en parte la sentencia del *a quo*, para condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa y al pago de la prima de navidad; en cuanto de las demás pretensiones se absolvió a la encartada.

De acuerdo con lo anterior, respecto de los rubros pretendidos que no prosperaron, se obtienen los siguientes valores:

|  |                      |                      |                 |
|--|----------------------|----------------------|-----------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>  |                      |                      |                 |
| <b>MAGISTRADO: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO</b>   |                      |                      |                 |
| <b>RADICACIÓN: 110013105001420200044501</b>  |                      |                      |                 |
| <b>DEMANDANTE: ARLEY EDUARDO LAITON RAMIREZ</b>  |                      |                      |                 |
| <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>   |                      |                      |                 |
| <b>FECHA SENTENCIA</b>   | <b>1a. INSTANCIA</b> | <b>2a. INSTANCIA</b> | <b>CASACIÓN</b> |
| <b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales para los años 2013 a 2018, indemnización moratoria e indexación de las prestaciones sociales. |                      |                      |                 |
| <b>PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN:</b> Se tomó como base el S M M L V, se calculan las prestaciones, sanción moratoria e indexación  |                      |                      |                 |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| <b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b> |         |        |      |
|--|---------|--------|------|
| Extremos Laborales                             | Desde : | 21-feb | 2013 |
|  | Hasta:  | 26-may | 2019 |
| Último Salario Devengado                       |         |        |      |

| <b>Tabla Salarial</b> |                 |                     |
|-----------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Año</b>            | <b>Reajuste</b> | <b>Aux. Transp.</b> |
| 2013                  | \$ 1.212.646,00 | \$ -                |
| 2014                  | \$ 1.187.990,00 | \$ -                |
| 2015                  | \$ 1.991.343,00 | \$ -                |
| 2016                  | \$ 1.991.343,00 | \$ -                |
| 2017                  | \$ 2.134.016,00 | \$ -                |
| 2018                  | \$ 2.314.016,00 | \$ -                |

| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013</b>      |  |                   |              |                   |
|---|--|-------------------|--------------|-------------------|
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>21/02/2013</b> | <b>Hasta</b> | <b>15/05/2013</b> |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.212.646,00      |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 40.421,53         |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 84                |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | \$ 282.950,71     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | \$ 7.922,62       |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | \$ 282.950,71     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | \$ 141.475,37     |
|   | 720  |                   |              |                   |
| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013-2014</b> |  |                   |              |                   |
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>16/05/2013</b> | <b>Hasta</b> | <b>20/01/2014</b> |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.212.646,00      |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 40.421,53         |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 244               |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | \$ 821.904,44     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | \$ 66.848,23      |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | \$ 821.904,44     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | \$ 410.952,26     |
|   | 720  |                   |              |                   |
| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014-1</b>    |  |                   |              |                   |
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>21/01/2014</b> | <b>Hasta</b> | <b>25/06/2014</b> |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.187.990,00      |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 39.599,66         |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 154               |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | \$ 508.195,64     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | \$ 26.087,38      |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | \$ 508.195,64     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | \$ 254.097,86     |
|   | 720  |                   |              |                   |
| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014-2</b>    |  |                   |              |                   |
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>26/06/2014</b> | <b>Hasta</b> | <b>10/12/2014</b> |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.187.990,00      |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                 |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 39.599,66         |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 164               |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | \$ 541.195,35     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | \$ 29.585,35      |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | \$ 541.195,35     |
|   | 360  |                   |              |                   |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | \$ 270.597,72     |
|   | 720  |                   |              |                   |

| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014-2015</b> |  |                   |              |                        |
|---|--|-------------------|--------------|------------------------|
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>11/12/2014</b> | <b>Hasta</b> | <b>31/03/2015</b>      |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.187.990,00           |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 39.599,66              |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 110                    |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | <b>\$ 362.996,88</b>   |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | <b>\$ 13.309,89</b>    |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | <b>\$ 362.996,88</b>   |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | <b>\$ 181.498,47</b>   |
|   | 720  |                   |              |                        |
| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015-2016</b> |  |                   |              |                        |
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>1/04/2015</b>  | <b>Hasta</b> | <b>30/01/2016</b>      |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.991.343,00           |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 66.378,10              |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 299                    |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | <b>\$ 1.653.920,99</b> |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | <b>\$ 164.840,79</b>   |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | <b>\$ 1.653.920,99</b> |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | <b>\$ 826.960,50</b>   |
|   | 720  |                   |              |                        |
| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016-2017</b> |  |                   |              |                        |
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>1/01/2018</b>  | <b>Hasta</b> | <b>31/12/2018</b>      |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 1.991.343,00           |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 66.378,10              |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 360                    |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | <b>\$ 1.991.343,00</b> |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | <b>\$ 238.961,16</b>   |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | <b>\$ 1.991.343,00</b> |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | <b>\$ 995.671,50</b>   |
|   | 720  |                   |              |                        |
| <b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017-2018</b> |  |                   |              |                        |
| <b>Periodo de liquidación</b>                             | <b>Desde</b>                                   | <b>1/01/2018</b>  | <b>Hasta</b> | <b>31/12/2018</b>      |
|   | <b>Salario fijo mensual:</b>                   |                   | \$           | 2.314.016,00           |
|   | <b>Auxilio transporte:</b>                     |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Factor Variable</b>                         |                   | \$           | -                      |
|   | <b>Salario diario:</b>                         |                   | \$           | 77.133,86              |
|   | <b>Días trabajados:</b>                        |                   |              | 360                    |
| Cesantías   | Salario mensual (*) x Días trabajados          |                   |              | <b>\$ 2.314.015,80</b> |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Intereses sobre cesantías                                 | Cesantías (*) x Días trabajados X 12%          |                   |              | <b>\$ 277.681,90</b>   |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Prima de servicios  | Salario mensual (*) x Días trabajados semestre |                   |              | <b>\$ 2.314.015,80</b> |
|   | 360  |                   |              |                        |
| Vacaciones  | Salario mensual x Días trabajados              |                   |              | <b>\$ 1.157.008,00</b> |
|   | 720  |                   |              |                        |

| <b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b> |                        |                                  |                           |                        |
|--|------------------------|----------------------------------|---------------------------|------------------------|
| <b>Año</b>                                     | <b>Cesantías</b>       | <b>Intereses sobre cesantías</b> | <b>Prima de servicios</b> | <b>Vacaciones</b>      |
| 2.012  | \$ 282.950,71          | \$ 7.922,62                      | \$ 282.950,71             | \$ 141.475,37          |
| 2.013  | \$ 821.904,44          | \$ 66.848,23                     | \$ 821.904,44             | \$ 410.952,26          |
| 2.014  | \$ 508.195,64          | \$ 26.087,38                     | \$ 508.195,64             | \$ 254.097,86          |
| 2.015  | \$ 66.848,23           | \$ 821.904,44                    | \$ 410.952,26             | \$ 270.597,72          |
| 2.016  | \$ 26.087,38           | \$ 508.195,64                    | \$ 254.097,86             | \$ 181.498,47          |
| 2.017  | \$ 821.904,44          | \$ 410.952,26                    | \$ 1.653.920,99           | \$ 1.187.990,00        |
| 2.018  | \$ 508.195,64          | \$ 254.097,86                    | \$ 1.991.343,00           | \$ 1.187.990,00        |
| <b>Totales</b>                                 | <b>\$ 3.036.086,47</b> | <b>\$ 2.096.008,42</b>           | <b>\$ 5.923.364,90</b>    | <b>\$ 3.634.601,68</b> |

| <b>Tabla Indexación Prestaciones Sociales</b> |                              |                       |                     |                             |                     |
|---|------------------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Año</b>                                    | <b>Prestaciones Sociales</b> | <b>I.P.C. inicial</b> | <b>I.P.C. final</b> | <b>Factor de Indexación</b> | <b>Indexación</b>   |
| 2012  | \$ 573.824,04                | 109,16                | 126,03              | 1,15                        | \$ 88.680,94        |
| 2013  | \$ 1.710.657,11              | 111,82                | 126,03              | 1,13                        | \$ 217.462,12       |
| 2014  | \$ 1.042.478,65              | 113,98                | 126,03              | 1,11                        | \$ 110.185,45       |
| 2015  | \$ 1.299.704,93              | 118,15                | 126,03              | 1,07                        | \$ 86.664,21        |
| 2016  | \$ 788.380,87                | 126,15                | 126,03              | 1,00                        | -\$ 746,51          |
| 2017  | \$ 2.886.777,69              | 133,40                | 126,03              | 0,94                        | -\$ 159.482,19      |
| 2018  | \$ 2.753.636,50              | 138,85                | 126,03              | 0,91                        | -\$ 254.314,67      |
| <b>Total Indexación Prestaciones Sociales</b> |                              |                       |                     |                             | <b>\$ 88.680,94</b> |

| <b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b> |                    |                 |                                 |                          |
|---|--------------------|-----------------|---------------------------------|--------------------------|
| <b>Fecha Inicial</b>                            | <b>Fecha Final</b> | <b>No. Días</b> | <b>Sanción Moratoria Diaria</b> | <b>Total Sanción</b>     |
| 26/05/2019                                      | 30/06/2023         | 1.474           | \$ 124.176,43                   | \$ 183.036.057,82        |
| <b>Total Sanción Moratoria</b>                  |                    |                 |                                 | <b>\$ 183.036.057,82</b> |

| <b>Tabla Liquidación Crédito</b>   |                          |
|------------------------------------|--------------------------|
| Auxilio Cesantías                  | \$ 3.036.086,47          |
| Intereses Sobre las Cesantías      | \$ 2.096.008,42          |
| Prima de Servicios                 | \$ 5.923.364,90          |
| Vacaciones                         | \$ 3.634.601,68          |
| Indexación Prestaciones Sociales   | \$ 88.680,94             |
| Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. | \$ 183.036.057,82        |
| <b>Total Liquidación</b>           | <b>\$ 197.814.800,23</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 197.814.800,23 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo demandante, el señor **ARLEY EDUARDO LAITON RAMÍREZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **ARLEY EDUARDO LAITON RAMÍREZ**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial adiado del once (11) de julio de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificado por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**HECHOS**

**LUIS CARLOS PINZON GRANADOS** instauró demanda en contra de **PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de dos mil millones de pesos como capital adeudado en el contrato de servicios profesionales de abogado, junto con las costas y agencias en derecho (Archivo 01 expediente digital pág. 1)

**1.- PRETENSIONES:**

- 1.- Por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, como capital adeudado en el contrato de servicios profesionales de abogado.
- 2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione la presente ejecución.

La demanda fue interpuesta el 19 de mayo de 2022 correspondiendo por reparto al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá (*Archivo 03. ActaReparto.pdf*).

En providencia que data del 10 de abril del 2023 (*Archivo 04. AutoRechazaDemanda.pdf*), dicho Juzgado, señaló:

*“En ese sentido, revisadas las pretensiones del escrito inaugural, se observa que las mismas se encaminan a que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$2.000.000 como capital adeudado por concepto de honorarios profesionales, suma que, evidentemente, no supera el valor de 20 salarios mínimos.*

*De acuerdo, con lo anterior se advierte que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la ley para tramitarse como proceso*

*de primera instancia; en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá.*

*Por lo anterior, se Resuelve:*

*PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de Competencia, por factor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de la Oficina Judicial de Reparto.*

*Por Secretaría procédase de conformidad.”*

Remitido el expediente mediante oficio del 4 de mayo del 2023 (Archivo 07 expediente digital), fue asignado su conocimiento por reparto al Juzgado Noveno Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, Despacho que mediante proveído de fecha 14 de agosto del 2023, propuso el conflicto de negativo de competencia que hoy ocupa la atención de la Sala, señalando que las pretensiones de la demanda sí superan los 20 SMMLV, por lo que el competente para conocer el asunto es el Juez de Circuito (Archivo 10 expediente digital).

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES**

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 literal b numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por el demandante.

Así, para atribuir la competencia a los jueces el legislador instituyó los denominados “factores de competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional, para cuya definición se determinaron una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el usuario demandar o ser demandado.

Por expreso mandato legal y en atención a las circunstancias propias, estos fueros operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al demandante para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra prevista en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., subrogado por la ley 11 de 1984, modificado por el artículo 9º Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en cuyo tenor literal dispone:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales del circuito conocen e única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.*

(...)

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

De tal manera, la controversia planteada en torno a la competencia dentro del presente asunto, se contrae al factor objetivo por razón de la cuantía, el cual encuentra regulación expresa en el numeral 1º artículo 26 del C.G.P., en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda”.*

Obsérvese que la norma es imperativa al señalar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, más no por la estimación que de manera caprichosa o amañada haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.- fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien así las cosas con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, o el señalamiento en la clase de proceso, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el Juez que habría de conocerlo.

En ese orden de ideas, no es la estimación de la cuantía que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni el trámite que éste señale, sino el resultado de la operación aritmética de las pretensiones demandatorias, teniendo en cuenta para ello, el acontecer fáctico relatado por la parte accionante, y que en últimas constituirá el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, advierte la Sala, éstas se encuentran claramente contenidas en el CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO en cuya clausula segunda se pactó el valor de los honorarios profesionales en la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), (Archivo 02 expediente digital pág. 3)

**SEGUNDA: PRECIO.-** El precio de la gestión de representación será a cuenta de honorarios entre las partes, y se pagará de la siguiente manera:

**2.1.-** Se pacta un valor total a título de honorarios profesionales de abogado la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00) M/CTE**, por la defensa jurídica que el contratista realice en representación judicial en favor del contratante por todos los procesos civiles que están cursando; además por todos los procesos civiles que se inicien con posterioridad en contra del contratante.

Misma cifra que el ejecutante plantea en el acápite de pretensiones en letras (DOS MIL MILLONES DE PESOS), como valor a ejecutar, precisándose si bien en números señala la cifra "\$2.000.000" se ha de entender como un error de transcripción, pues claramente señaló que el valor de sus anhelos eran \$2.000.000.000.

En los términos anteriores, se puede determinar con certeza, las pretensiones elevadas al momento de la presentación de la demanda (19 de mayo de 2022) superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales del año 2022<sup>1</sup>, por lo que, sin lugar a mayores discernimientos, el competente para conocer de la demanda promovida por **LUIS CARLOS PINZON GRANADOS** contra **PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ** es el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para conocer de la demanda promovida por **LUIS CARLOS PINZON**

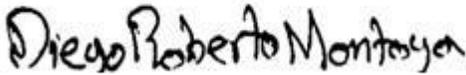
---

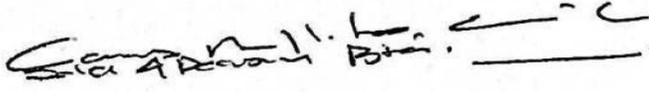
<sup>1</sup> \$1.000.000 x 20 = \$20.000.000

**GRANADOS** contra **PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ**, y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** esta decisión al Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUIS EDGARDO BELTRÁN LEMUS  
contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS. (Rad. 35 2021 00374 01)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el apoderado de **LUIS EDGARDO BELTRÁN LEMUS**, solicita la aclaración y/o adición de la providencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2023 (Exp. Digital: «09MemorialAdicion.pdf») en los siguientes términos:

**PRIMERO.** De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º, del artículo 430, del Código General del Proceso: "(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)" Resaltado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, les solicito, a los Honorables Magistrados; se sirvan precisar: ¿Qué argumento o norma constitucional o legal, impidió al TRIBUNAL, revocar el fallo de primera instancia y ordenar librar el mandamiento de pago, con base en la certificación expedida por la ejecutada, los desprendibles anexos y la

liquidación presentada por el ejecutante y demás documentos que conforman el título ejecutivo complejo; teniendo en cuenta que la citada certificación y liquidación, también forman parte del título ejecutivo complejo, que reconoce el Tribunal existe en este caso y **en los cuales se precisaba, la fecha inicial y final de la liquidación**, o en su defecto ordenar que se proferiera dicho mandamiento de pago, como lo considerara legal el Juez de primera instancia, con base en el estudio de los documentos que conforman dicho título ejecutivo complejo, **entre éstos, los mencionados?**

Lo anterior, porque efectivamente en la demanda ejecutiva presentada, se encuentran determinados los **extremos inicial y final de la liquidación**, y demostrado que dicha liquidación era procedente efectuarla mediante una simple y sencilla operación aritmética, sin necesidad de acudir a suposiciones, o consideraciones adicionales, así:

Dichos extremos, de la liquidación aparecen definidos en primer lugar, en la certificación expedida por la ejecutada, en la que constan las horas laboradas y recargos pagados mensualmente, al igual que los pagos efectuados por cesantías, entre otros, por el periodo comprendido **entre el 9 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2019** (Ver folios 59 a 65, de los anexos, de la foliación inicial de la demanda ejecutiva).

Igualmente, los desprendibles de pago que se anexan, corresponden al periodo comprendido **entre agosto de 2013 a enero de 2019** (ver folios 67 a 93, de los anexos, de la foliación inicial de la demanda ejecutiva).

Finalmente, con base en dicha información, la parte ejecutante presentó la liquidación que se anexó y que comprende exactamente al periodo comprendido **entre el 9 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2019** (Ver folios 47 a 54, de los anexos, de la foliación inicial de la demanda ejecutiva).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el extremo final de la liquidación, es decir el 31 de enero de 2019, se soporta en lo establecido en la Resolución No. 80 de 2019, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", norma que entró a regir a partir del 1º. de febrero de 2019, razón por la cual, a partir de dicha fecha, es decir, solo hasta el 31 de enero de 2019, se mantuvo por la entidad la jornada laboral y los turnos de 24 X24, que habían sido el sustento de la decisión adoptada mediante las Resoluciones que se ejecutan.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación, se presentó por la parte ejecutante, cuestionando las razones por las cuáles el fallador de primera instancia, negó el mandamiento de pago, por lo tanto respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL, precisar:

¿Por qué razón y con base en qué norma o jurisprudencia; el Honorable Tribunal, confirma el auto del 11 de abril de 2023, aduciendo como justificación de dicha decisión que las solicitudes contenidas en las pretensiones de la demanda ejecutiva son solicitudes de orden declarativo y que el Juez de ejecución no puede entrar a efectuar operaciones aritméticas, con el fin de definir la forma en que se deben liquidar las acreencias laborales ordenadas a favor del demandante, asumiendo un papel pasivo que no le es dable al Juez de ejecución y afectando los Derechos Fundamentales al Debido proceso, a la Igualdad y al Acceso a la Administración de Justicia del ejecutante?

Lo anterior, teniendo en cuenta que al respecto diferentes corporaciones judiciales, se han pronunciado en forma reiterada acerca del papel activo del Juez de Ejecución, en la búsqueda de la materialización del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales de las partes del proceso ejecutivo, como por ejemplo:

Respecto al papel del juez o magistrado en el proceso ejecutivo como director del proceso, y en relación específicamente con la posibilidad o no de realizar operaciones aritméticas o matemáticas, el Consejo de Estado, Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, señaló:

"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" [\*] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" [\*].

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."(negrilla fuera de texto).

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...».*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda». Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

*«Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda». (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*«Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo».* (Subraya fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

(...)).

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis*».

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de LUIS EDGARDO BELTRAN y contrastada la misma con la providencia emitida por esta Sala de Decisión el día 30 de junio del 2023, es claro que no resulta procedente la aclaración y/o adición pretendida por no encuadrar la misma en ninguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales citados y analizados previamente; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, como tampoco se omitió resolver “*sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

En suma, lo que se observa en el presente asunto, es que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una aclaración o adición de la providencia, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, precisándose al memorialista la providencia dictada por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del recurso de apelación presentado por el ejecutante, advirtiéndose en la providencia respecto de la cual se solicita la adición y/o aclaración las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala, para confirmar la negativa de librar mandamiento de pago.

Finalmente y si bien el peticionario anota en su escrito diversas providencias de otros operadores judiciales, sobre este aspecto bueno resulta acotar, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Corporaciones como las señaladas en la solicitud de adición y/o aclaración no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017, radicado 46128 y SL 4099 de 2019, radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

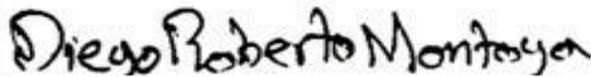
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

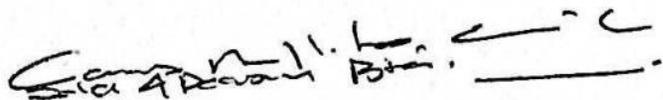
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia proferida el 30 de junio del 2023.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, impártasele al expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 11001 31 05 020 2019 00921 01**

Sandra Yanidt Forero Ríos y Otros vs. Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y Otros.

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte actora de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo del 5 de abril de 2021 pronunciado por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente:

### **Auto**

### **Antecedentes**

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 5 de abril de 2021, reconstruida en audiencia del 16 de abril de 2021, el juez a quo resolvió las pretensiones elevadas por la parte actora contra las accionadas, providencia en cuyo numeral 9º impartió la siguiente condena *“NOVENO: CONDENAR a SAI S.A.S. y solidariamente a AVIANCA S.A. a pagar a favor de las DEMANDANTES el auxilio económico de alimentación, auxilios que deberán ser indexados conforme al IPC certificado por el DANE desde su causación y hasta al momento de su correspondiente pago, así: 1. A favor SANDRA YANIDT FORERO RÍOS la suma de \$2.510.000. 2. A favor MARÍA ISABEL RONCANCIO PINILLA la suma de \$2.666.667 y 3. A favor de ANGIE KATHERINE MALAVER SUÁREZ, entre el 1º de noviembre de 2017 y el mes de marzo de 2021 \$4.100.000, más los auxilios que se sigan causando a partir del 1º de abril de 2021 y hasta se mantenga vinculada laboralmente con SAI”*.

2. La precitada providencia fue apelada por **todas las partes**, a saber, las 3 demandantes y las 3 demandadas.

3. En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral de este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia el 29



de junio de 2023, por la cual resolvió la totalidad de los temas propuestos en los recursos de apelación contra el fallo de primera instancia.

En el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia se resolvió: *“Sexto: revocar los numerales séptimo, octavo y noveno de la sentencia de primera instancia, conforme lo considerado”*.

4. El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, por el cual solicita: *“En sentencia de primera instancia, el a quo en el numeral NOVENO, emite condena a las demandadas AVIANCA S.A. y SAI S.A.S por unas sumas de dinero correspondientes al auxilio de alimentación pactado contractualmente con las demandantes. Mediante el fallo proferido por esa Sala de decisión, el numeral SEXTO de la determinación, resuelve REVOCAR el numeral 9 de la determinación de primera instancia, (relativo al auxilio de alimentación). Es importante poner de presente, que dentro de la parte motiva, no se hace relación y/o fundamentación alguna a las razones por las cuales el despacho dispuso la revocatoria de este numeral, aspecto que solicito muy cordialmente ante su despacho se disponga la aclaración y/o adición respecto de este concepto de alimentación”*.

### **Consideraciones**

El artículo 285 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, permite aclarar toda providencia que posea conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en su parte resolutive o que influyan en ella, aclaración que procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el artículo 287 CGP señala que si la providencia no resolvió cualquier de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, podrá ser adicionada, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero señalar que la sentencia de segunda instancia objeto de análisis se notificó mediante edicto del 4 de julio de 2023, siendo radicada la solicitud de aclaración y/o adición en correo electrónico del 6 de julio de 2023, de lo que se infiere que fue presentada dentro del término de ejecutoria de 15 días señalado en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, por tanto, procede la Sala a resolver de fondo la cuestión.



Revisada la sentencia de segunda instancia, se observa que es suficientemente clara al indicar que **el apoderado de la demandada Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.** apeló la condena al pago del auxilio de alimentación, asunto que fue ampliamente estudiado en las páginas 52 a 53 de la providencia, en donde esta Corporación expuso las razones por las cuales consideró que **no había merito a imponer tal condena**, por lo que revocó su pago, es decir, en ese aspecto, cuenta con la motivación respectiva para su revocatoria.

En consecuencia, no advierte esta Corporación que exista duda, o se carezca de motivación ante la revocatoria de la condena, o que se haya dejado sin resolver punto alguno relativo al auxilio de alimentación, motivo por el cual no es cierta la afirmación efectuada por el profesional del derecho que representa la parte actora de *“que dentro de la parte motiva, no se hace relación y/o fundamentación alguna a las razones por las cuales el despacho dispuso la revocatoria de este numeral”*, cuando ocurre es todo lo contrario, ya que como fue anunciado, existe un acápite específico a tratar la condena a dicho auxilio, en donde se explicaron, de manera clara y detallada, las razones por las cuales esta Sala revocó su conocimiento, por lo tanto se negará su pedimento.

Conforme con lo dicho, se

**Resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia y sin necesidad de orden adicional a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2017-00577-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2016-00372-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2015-00187-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2014-00640-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2020-00321-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara DESIERTO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2023.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2017-00129-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105037202100412-01

Demandante: **ITURBIDES SÁNCHEZ MORENO**

Demandado: **UGPP**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

El pasado 8 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** contra la U.G.P.P., interponiéndose y concediéndose **recurso de apelación** por parte de los apoderados de las partes (archivo 14).

El 5 de julio de los cursantes, se admitieron los recursos de apelación así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.; no obstante, el 7 de septiembre, se remitió correo electrónico, por parte de la apoderada de **U.G.P.P.**, Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, donde manifiesta la voluntad de querer **desistir el recurso de apelación interpuesto**.

Al respecto, sobre el desistimiento ciertamente tenemos que el artículo 316 del C.G.P. establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:** Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Así, y dado que el desistimiento presentado por la apoderada de U.G.P.P. se ajusta a la normatividad legal que rige la materia y se encuentra facultada para el efecto, se dispondrá la aceptación de este. Asimismo, se continuará el proceso a fin de desatar el recurso de apelación de la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta.

No se impondrán costas por considerarse que no se han causado.

Por otra parte y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma. Por tanto, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderado de U.G.P.P. Continuar el proceso a fin de desatar el recurso de apelación de la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta.

**SEGUNDO.** – **Sin costas** por considerarse que no se han causado.

**TERCERO.** – Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CUARTO.** – Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

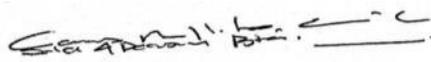
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2020-00185-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara DESIERTO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2023.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2017-00823-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

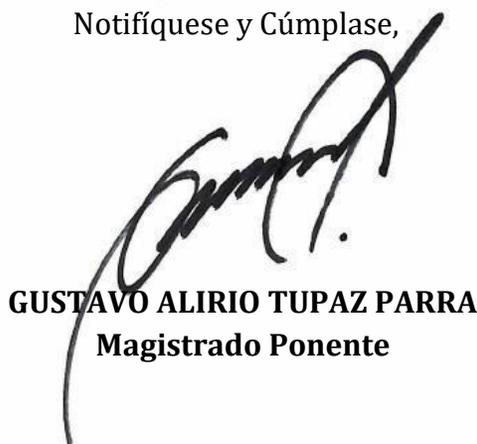
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y PORVENIR.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2017-00302-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2019-00455-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 14-2018-00520-02:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** GLORIA YANETH MONTILLA MORALES Y OTRA  
**DEMANDADA:** JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN  
JUDICIAL Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso tramitar el recurso de apelación formulado por **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.** contra la providencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública; sin embargo, contra dicha decisión no procede recurso de alzada.

## I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**GLORIA YANETH MONTILLA MORALES**, en nombre propio y de su menor hija **YENNSY LIZHE GONZÁLEZ MONTILLA** llamó a juicio a la sociedad **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ**, con el fin de que se declare que entre **YEFFERSON DAVID GONZÁLEZ CAMARGO** (q.e.p.d.) y el demandado persona natural existió un contrato de trabajo y condenar, solidariamente, al pago de perjuicios por el accidente mortal

de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones, costas y agencias en derecho (pág. 65 a 74, archivo “01ExpedienteFisicoDigitalizado”).

**WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, indicó que es representante legal de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., que no celebró directamente ningún contrato con el causante y que éste falleció en las instalaciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sociedad que contrató la organización que representa para hacer unos servicios. Formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y la genérica (pág. 101 a 107 archivo “01ExpedienteFisicoDigitalizado”).

**JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se opuso a las pretensiones y como medio de defensa propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., y como de fondo las excepciones de *prescripción*, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva (pág. 232 a 246 y 260 a 273 archivo “01ExpedienteFisicoDigitalizado”). A su vez, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO (pág. 168 a 171 y 172 a 174, archivo “01ExpedienteFisicoDigitalizado”).

Por auto del 28 de enero de 2020, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá admitió el llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y difirió la decisión del llamamiento de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. al estudio de la excepción previa (pág. 275 a 278 archivo “01ExpedienteFisicoDigitalizado”).

**ALLIANZ SEGUROS S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvó las excepciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y formuló las de inexistencia de *responsabilidad solidaria*, buena fe de la sociedad contratante, falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad contratante, prescripción, enriquecimiento sin justa causa, compensación y la genérica. Así mismo, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía e interpuso las excepciones de *inexistencia de cobertura de la póliza*, exclusiones contempladas en la póliza, inexistencia de cobertura por responsabilidad civil patronal, inexistencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual del contratista y subcontratista, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y coaseguro, deducible pactado, carácter indemnizatorio del contrato de seguro y la genérica (*archivo “002. CD Folio 269 Anexo Contestacion Demanda”*).

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvó las excepciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y formuló las excepciones de *inexistencia de contrato de trabajo*, inexistencia de obligación solidaria, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, falta de prueba de las acreencias reclamadas e improcedencia de la sanción moratoria. De otra parte, se opuso a las pretensiones del llamamiento y formuló las excepciones de *ausencia de cobertura de póliza*, póliza excluye reclamaciones de accidente de trabajo e incumplimiento contractuales, coaseguro, límite de la suma asegurada, deducible y prescripción (*archivo “003. CD Folio 273 Anexo Contestacion y Llamamiento Demanda”*).

En audiencia del 08 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de litisconsorte necesario, decisión que al ser recurrida en apelación fue confirmada por esta Corporación en decisión del 30 de junio de 2021 (*archivo “05AutoResuelveApelacion”*).

El *a quo*, el 29 de marzo de 2023, en curso de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, advirtió que ante las menciones realizadas por los testigos era necesario vincular de oficio como litisconsorte necesario a la sociedad **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, y que al estar demandado en el proceso **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como persona natural, teniendo también la condición de representante legal de dicha compañía, lo notificó personalmente de dicha decisión y le concedió el término de ley para realizar la respectiva contestación de demanda (*min. 03:45, archivo “37AudienciaArticulo80Dos”*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

En escrito presentado el 31 de marzo de 2023, el apoderado de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.** presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación, al afirmar que contra dicha sociedad no se elevó ninguna pretensión, que en este caso no se configura un litisconsorcio necesario, que la parte demandante se opuso rotundamente a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio que tenía como fin la vinculación de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** al proceso, excepción previa que fue negada en primera instancia y confirmada por el superior (*archivo “41RecursoReposicionApelacionServicioAseoMantenimiento”*).

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, el juzgado de instancia señaló que *“en el desarrollo del proceso se advierten nuevas situaciones frente a la relación laboral que hacen necesario la vinculación de dicha persona jurídica, de las cuales no se tenían conocimiento cuando se resolvió la excepción previa propuesta”*, motivo por el cual no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*archivo “48AutoNoReponeConcedeApelacion”*).

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la falta de integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

La misma norma señala que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (resaltado por el Despacho).

A vez, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS establece que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de la actuación.

Ahora, en materia laboral opera el principio de la taxatividad que determina que solo es procedente formular aquellos recursos que están expresamente consagrados en la ley.

En este caso, el artículo 65 del CPTSS señala como susceptibles de apelación los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

En este orden, se tiene que el auto que dispone la vinculación de una persona, natural o jurídica, como litisconsorte necesario, no es susceptible de recurso de apelación, pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS solo es procedente su interposición cuando se niega la intervención de terceros, distinto a lo ocurrido en el presente asunto. Además, no se puede olvidar que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 29 de marzo de 2023 fue de carácter oficioso en virtud de las amplias facultades que le otorga el legislador en virtud del artículo 48 del CPTSS y los artículos 42 y 61 del CGP, sin que contra esa actuación proceda recurso alguno.

Por lo tanto, no había lugar a la concesión del recurso de apelación, motivo suficiente para declararlo inadmisibile, en los términos de los artículos 325 y 326 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación  
concedido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá  
en providencia del 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte  
motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de  
origen. **Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
EJECUTIVO LABORAL - APELACION  
AUTO**

**Radicación No.**

110013105024202000155-01

**Demandante:**

ORLANDO ORJUELA LOZANO

**Demandados:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

En coordinación con el auto inmediatamente anterior se procede a reprogramar para el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado**

|  |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br>BOGOTÁ – SALA LABORAL.<br>Secretaría                             |
| Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>Por ESTADO N.º <u>163</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.<br>SECRETARIA   |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**ORDINARIO LABORAL - APELACION**  
**SENTENCIA**

**Radicación No.**

110013105024201900326-01

**Demandante:**

HECTOR EDUARDO PEDROZA GONZALEZ

**Demandados:**

UGPP

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

En coordinación con el auto inmediatamente anterior se procede a reprogramar para el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

|  |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br>BOGOTÁ - SALA LABORAL.<br>Secretaría                             |
| Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>Por ESTADO N.º <u>163</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.<br>SECRETARIA   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLÍAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS<sup>1</sup>** en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 y notificada por edicto del 28 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **IMOCÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 10 de abril de 2023.

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de comisiones causadas y no canceladas por el año 2017 con ocasión al contrato No. 2068, junto con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la diferencia de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. No obstante, en el expediente no obra documental alguna de la que se pueda extraer el valor de las comisiones aludidas, y como se afirmó en el fallo de alzada, *tan solo se cuenta con la manifestación de la parte actora respecto al aludido negocio*, ahora bien, en la petición dirigida a la demandada IMOCON S.A., en la que discrimina año a año los valores pretendidos, no existe

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

diferencia por el año 2017, toda vez que afirma haber recibido por concepto de comisiones en dicha data la suma de \$177.221.378 y reclama la suma de \$151.320.000. (Cuaderno 01PrimeraInstancia - 01Demanda.pdf. -Fls 70-77.)

Frente al anterior aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL2457-2021<sup>3</sup>, precisó:

“... Ahora, pertinente es precisar que en el sub examine, al promotor de la queja, recae la carga de la prueba, a efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación, así lo tiene adoctrinado esta Corporación, en proveído CSJ AL 697-2021, que reiteró la providencia AL1237-2020, en la que se dijo:

«Es que no puede olvidarse que la carga probatoria de demostrar que asiste interés jurídico económico al recurrente para recurrir en casación, recae en él mismo como promotor de la queja, pues así lo ha reiterado esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL3930-2017, al señalar que «le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso».

En tal sentido, tal y como lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, la *suma gravaminis* debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación, y en consecuencia, se declarará bien denegado...”

---

<sup>3</sup> AL2457-2021. Mp. Gerardo Botero Zuluaga.

En consecuencia, al no satisfacerse el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el quantum del agravio que afecta al recurrente, la Sala no concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



PROYECTÓ: MINPO

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIÁM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 10 de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia proferido el 22 de marzo de 2023 y notificado por edicto el día 28 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SALA LABORAL - SALA DE DECISIÓN TERCERA  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ  
BARRERA EN CONTRA DE COLMENA SEGUROS S.A. Y DRUMMOND  
LTD.**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de junio de 2023 en el proceso en referencia, sea aclarada.

**Antecedentes:**

Esta Corporación, emitió sentencia en el proceso en referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal primero de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, a reliquidar la pensión de invalidez de origen laboral del demandante **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA**, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.152.355), a partir del 14 de abril de 2016, junto con los reajustes legales anuales a que haya lugar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal quinto a la sentencia apelada, ordenando a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, cancelar al señor **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA**, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$69.339.039), por concepto de diferencias pensionales, hasta la fecha de la presente decisión, debiendo efectuar los reajustes pertinentes a este valor al momento del pago, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLMENA

*SEGUROS S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.00, a favor del demandante. Se CONFIRMAN las de Primera Instancia.”.*

Mediante memorial presentado, la apoderada de la demandante solicita se aclare y corrija los valores aritméticos de los meses de mayo y noviembre de 2015 y abril de 2016, así como la operación aritmética del retroactivo incluyendo 13 mesadas anuales.

**Consideraciones:**

Sea lo primero indicar, que el artículo 286 del C.G.P., de aplicación supletiva conforme lo establece el artículo 145 al C.P.T. y de la S.S., refiere que cuando una providencia contenga errores aritméticos puede ser corregida.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negrilla fuera de texto)

Al verificar, la sentencia objeto de aclaración, se tiene que el valor relacionado como ingreso base de cotización para mayo de 2015 ante Colmena Vida y Riesgos Profesionales es por la suma de \$88.000.00 y así consta en el reporte individual de la planilla “Suaporte” folio 100 del archivo 001. Exp. 11001310502620180013300.pdf., en cuanto al reporte del ciclo de noviembre de ese mismo año, no aparece la planilla correspondiente por lo que la Sala tomo como ingreso base de cotización el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por la suma de \$644.350.00, por último, sucede todo lo contrario, con el valor que se adjudico al mes de abril de 2016 por la suma de \$1.779.400.00, el cual debe ser objeto de corrección, ya que en el mismo archivo antes mencionado folio 111 se reporta la suma de \$3.813.000.00, por lo que el salario promedio sería la suma de \$3.501.862.5, que actualizado al 2016 arroja ingreso base de cotización por la suma de \$3.769.685.86 y como primera mesada pensional \$2.261.811.51. Así las cosas, la Sala procederá a realizar la correspondiente corrección. De otro lado, se ajusto el valor del retroactivo reconocido por 13 mesadas al año, se determinó como total de las diferencias pensionales la suma de \$87.101.970.24.

| RELIQUIDACION PENSIÓN DE INVALIDEZ           |                        |
|--|------------------------|
| Fecha de estructuración: 14 de abril de 2016 |                        |
| MES  | IBC REPORTADO          |
| may-15                                       | \$ 88.000,00           |
| jun-15                                       | \$ 6.105.000,00        |
| jul-15                                       | \$ 5.704.000,00        |
| ago-15                                       | \$ 2.653.000,00        |
| sep-15                                       | \$ 5.798.000,00        |
| oct-15                                       | \$ 2.653.000,00        |
| nov-15                                       | \$ 644.350,00          |
| dic-15                                       | \$ 2.787.000,00        |
| ene-16                                       | \$ 1.283.000,00        |
| feb-16                                       | \$ 2.653.000,00        |
| mar-16                                       | \$ 7.841.000,00        |
| abr-16                                       | \$ 3.813.000,00        |
| Salario Promedio Año                         | \$ 3.501.862,5         |
| IPC Mensual Inicial<br>14/05/2015            | 85,12                  |
| IPC Mensual Final<br>14/04/2016              | 91,63                  |
| IBC Actualizado a 2016                       | \$ 3.769.685,86        |
| Tasa de Reemplazo                            | 60%                    |
| <b>Primera Mesada Pensional</b>              | <b>\$ 2.261.811,51</b> |

| Fecha inicial            | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | Valor mesada reconocida | N°. Mesadas | Diferencias     | Subtotal                |
|--------------------------|-------------|--------------|------------------------|-------------------------|-------------|-----------------|-------------------------|
| 14/04/16                 | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 2.261.811,51        | \$ 1.457.712,00         | 9,57        | \$ 804.099,51   | \$ 7.692.552,0          |
| 01/01/17                 | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 2.391.865,67        | \$ 1.541.530,44         | 13,00       | \$ 850.335,23   | \$ 11.054.358,0         |
| 01/01/18                 | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 2.489.692,98        | \$ 1.604.579,03         | 13,00       | \$ 885.113,94   | \$ 11.506.481,3         |
| 01/01/19                 | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 2.568.865,21        | \$ 1.655.604,65         | 13,00       | \$ 913.260,57   | \$ 11.872.387,4         |
| 01/01/20                 | 31/12/20    | 3,80%        | \$ 2.666.482,09        | \$ 1.718.517,62         | 13,00       | \$ 947.964,47   | \$ 12.323.538,1         |
| 01/01/21                 | 31/12/21    | 1,61%        | \$ 2.709.412,45        | \$ 1.746.185,76         | 13,00       | \$ 963.226,70   | \$ 12.521.947,0         |
| 01/01/22                 | 31/12/22    | 5,62%        | \$ 2.861.681,43        | \$ 1.844.321,40         | 13,00       | \$ 1.017.360,04 | \$ 13.225.680,5         |
| 01/01/23                 | 30/06/23    | 13,12%       | \$ 3.237.134,04        | \$ 2.086.296,37         | 6,00        | \$ 1.150.837,67 | \$ 6.905.026,0          |
| <b>Total retroactivo</b> |             |              |                        |                         |             |                 | <b>\$ 87.101.970,24</b> |

Por lo anterior, se modificará los valores mencionados en la sentencia proferida en esta instancia el 30 de junio de 2023, dejando expresa la condena en la que debe incurrir la entidad demandada, bajo la premisa de que se aplicó la institución jurídico procesal de la corrección aritmética y no de una aclaración establecida en el art. 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2023 dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal primero de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, a reliquidar la pensión de invalidez de origen laboral del demandante **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA**, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.261.811.51), a partir del 14 de abril de 2016, junto con los reajustes legales anuales a que haya lugar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal quinto a la sentencia apelada, ordenando a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, cancelar al señor **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA**, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$87.101.970.24), por concepto de diferencias pensionales, hasta la fecha de la presente decisión, debiendo efectuar los reajustes pertinentes a este valor al momento del pago, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.”.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en todo lo demás la decisión objeto de corrección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 11001 31 05 035 2017 00787 01**

Álvaro Enrique Machado Ramírez y Otros vs. Isvi Ltda. y Otros

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto**

Estando las presentes diligencias para emitir la sentencia de segunda instancia, se verifica que el juez a quo al momento de dictar fallo, hizo referencia a que el reglamento interno de trabajo de la demandada **Isvi Ltda.** había sido aportado “*en el cuadernillo anexo entre los folios 117 y 18 (Sic) del expediente físico*” (23:16 archivo 30), no obstante, el expediente digital que remitió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a esta Corporación, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **no se advierte ni incompleto ni tampoco hace mención alguna al presunto cuadernillo**, el cual tampoco fue incorporado ni referenciado en el enlace a través del cual el Juzgado de Origen envió de forma digitalizada el expediente al Superior el día 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, ante la duda generada de si en efecto existe o no el cuadernillo mencionado, se **requiere de manera urgente** al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que remita en el menor tiempo posible a esta Corporación el expediente físico de la presente causa, a fin de verificar lo pertinente.

Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la sociedad demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> mediante el cual se decidió conceder el recurso de casación a la parte demandante, **YERINA EUGENIA FIGUEROA BENJUMEA** interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, respecto al recurso de reposición en *oposición* al auto que concedió el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente.

---

<sup>1</sup> Notificado en estado del diecinueve (19) de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. La demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]Por todo lo anterior, reitero que sin perjuicio de que formalmente las pretensiones de la demanda son el pago de salarios y aportes del 5 de noviembre de 2019 al 13 de abril de 2023, estos ya los ha recibido por la vigencia temporal que ha tenido el contrato de trabajo, y por ende, no se cumple con el interés jurídico para recurrir, pues esos valores realmente no han sido dejados de percibir, y por el contrario los ha recibido mensualmente la demandante, concluyendo entonces que la tasación del interés jurídico para recurrir fue indebidamente determinada por el Honorable Tribunal, debiéndose reponer la concesión del recurso.[...]

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

| <b>Tabla Liquidación Crédito</b>      |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| Salarios por pagar                    | \$ 109.269.174,00        |
| Indemnización Art. 26 Ley 361 de 1997 | \$ 15.609.882,00         |
| Aportes pensión                       | \$ 17.261.060,63         |
| Aportes salud                         | \$ 13.485.203,62         |
| Aportes ARL                           | \$ 563.142,10            |
| <b>Reintegro</b>                      | <b>\$ 140.578.580,35</b> |
| <b>Total Liquidación</b>              | <b>\$ 296.767.042,70</b> |

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las pretensiones negadas a la demandante y en virtud de lo anterior se concedió el recurso de casación a la actora que para tal efecto se determinó por la cuantía equivalente al monto de las pretensiones denegadas en ambas instancias. La recurrente demandada, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, no le asiste interés económico para recurrir en casación a la demandante, pues a su juicio, al encontrarse temporalmente vinculada por la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., en cumplimiento del fallo de tutela n.º 44279408900120190052800 está percibiendo salarios y

prestaciones sociales, junto con el pago de aportes a seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que cuando se procura el reintegro la *summa gravaminis* está integrada por la suma cuantificada sumando otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencial:

[...]Ahora, en cuanto a la forma como se debe calcular dicho interés, conforme a la nueva postura de la Sala es preciso doblar la suma obtenida de los salarios, prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, dejados de percibir, pues el reintegro tiene una significación económica diferente a los salarios y prestaciones debidos que es por lo menos una suma igual a estos, así lo sostuvo la Sala en providencia CSJ AL1231-2020: "... No obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), **de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico** económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.[...] (Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR AL1926-2023rad. n.º 97226) *negrillas fuera de texto*.

Así las cosas, y en gracia de discusión, se sustraiga de la *summa gravaminis* los conceptos cancelados a la demandante en cumplimiento de la orden en sede de tutela, quedaría pendiente el rubro correspondiente al reintegro por un valor de \$ 140'578.580,35, y que sería objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral. En consecuencia, este Tribunal se mantiene incólume en la decisión de conceder el recurso de casación a la parte demandante, por tanto, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso concedido en auto anterior.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

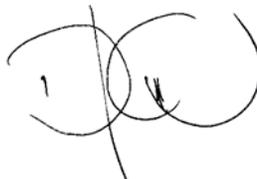
**SEGUNDO:** Continúese el trámite dispuesto en auto anterior, que **CONCEDIÓ** el recurso de casación a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el ocho (08) de agosto de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del diecinueve (19) de julio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO CUBILLOS LAVERDE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Lilian Patricia García González, identificada con la C.C. N° 52'199.648 y, T.P. N° 187.952 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INÉS PALACIO BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Lina María Cordero Enríquez, identificada con la C.C. N° 1.098'200.506 y, T.P. N° 299.956 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070'018.966 y, T.P. N° 373.906 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFONSO CADENA PALOMINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Giovanni Alexis Grego Cardona, identificado con la C.C. N° 1.053'826.799 y, T.P. N° 302.837 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce al Doctor Miguel Ángel Cadena Miranda, identificado con la C.C. 1.020'792.581 y T.P. N° 380.420 del C. S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO LEGUIZAMON ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070'018.966 y, T.P. N° 373.906 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA BASTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la doctora María Alejandra Almanza Núñez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018'456.532 y tarjeta profesional número 273.998, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a horizontal line extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CLAUDIA MATILDE BOGOYA PACHÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos de los artículos 129, 133 y 134 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesta por COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO. -** Para efectos de lo anterior, los pronunciamientos de las partes deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo (des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link [11001310502620220011401](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502620220011401).

**TERCERO. –** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE EDUARDO MACHADO ROA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y, FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y, FIDUPREVISORA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ERNESTO RIVERA HERNÁNDEZ CONTRA LADRILLERA ALEMANA S.A.S. Y, GINO MAURICIO PRATESI BORREGO Y MÓNICA LILIANA PRATESI BORREGO COMO SUCESORES PROCESALES DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO RINCÓN IZQUIERDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por el demandante, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., MAPFRE S.A. y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FÉLIX ANTONIO ÁVILA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL MORA RICARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNAN VALCARCEL SALARZAR CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTÍN  
CÁCERES TINOCO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CRISTINA RAMÍREZ LAITON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la demandante, PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NESTOR  
MEDARDO CORONADO ADNURY CONTRA INDUSTRIAS METALICAS  
ASOCIADAS S.A. -IMAL S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CALVO CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTELLA PRIETO DE REYES CONTRA DIANA KATHERINE MURCIA CAÑÓN Y, HERNANDO RESTREPO ESCUDERO.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

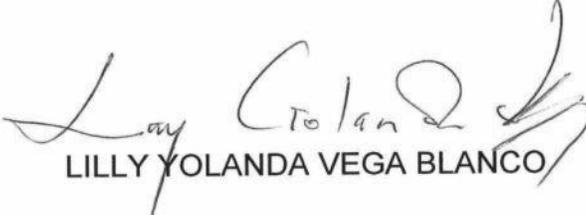
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA FABIOLA VÁSQUEZ ROCHA CONTRA BANCO POPULAR S.A., PRESENCIA LABORAL S.A.S. Y, LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la demandante, BANCO POPULAR S.A. y, PRESENCIA LABORAL S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO BUCHELI CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ANDRÉS LONDOÑO OTALVARO CONTRA KOPPS COMERCIAL S.A.S. Y, BAVARIA & CIA S.C.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante al juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO ANTONIO HIGUERA SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA STELLA ROMERO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA PÉREZ GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIO DE JESÚS VARGAS OSPINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBORIO  
CUELLAR ARAUJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y, SKANDIA S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EDGAR ROJAS ARIZA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MANUEL GONZÁLEZ CONTRA GRANCOLSERVIG LTDA., EDITH ELENA GALINDO SUÁREZ Y, MIGUEL ANTONIO MEDINA RAMÍREZ.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocados a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA RAMÍREZ POVEDA CONTRA FUNDACIÓN NEIJING BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA ZULUAGA PATIÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YACKELINE PLATA RAMÍREZ CONTRA SEGURIDAD SELECTA LTDA.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NIEBLES LARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR VÁSQUEZ RUEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONEL GERARDO ARDILA ARIZA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAUL ANTONIO PIÑEROS RAMOS Y YOLANDA VILLAMIL RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EVANGELISTA GÓMEZ FORERO CONTRA EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S. E, INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ISNEL BUENAÑOS SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y, SKANDIA S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 023 2019 00343 02 Proceso Ejecutivo Laboral de Elvia Soraya Collazos Sánchez contra Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de abril de 2023, mediante la cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que promovió en contra de las ahora ejecutadas.



Librado el mandamiento de pago mediante auto del 11 de agosto de 2022, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por obligación de hacer consistente en devolver o trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante “...como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil... si la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración, ni por cualquier otro concepto...”, así como las costas del proceso; y en contra de Colpensiones, por la obligación de hacer consistente en activar la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, así como el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de agosto de 2018, en cuantía inicial de \$1'412.270,00, y las costas del proceso ordinario.

Una vez notificadas, Colpensiones dio respuesta<sup>1</sup> a la acción proponiendo en su defensa las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

Al resolver las excepciones propuestas el servidor judicial de primer grado, luego de declarar probada en forma parcial la excepción de pago, ordenó continuar adelante la ejecución en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. respecto de las costas del proceso ordinario; y, en contra de Colpensiones frente al reconocimiento de la pensión de vejez y las costas del proceso ordinario.

Determinación a la que arribó al considerar en esencia que dentro del proceso se acreditó que la AFP Porvenir S.A. había cumplido con la orden de traslado de los valores que había recibido con ocasión a la afiliación de

---

<sup>1</sup> Cfr fls 361 a 371 *ibidem*



la ahora ejecutante; y que Colpensiones había activado su afiliación al régimen de prima media.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la recurrente en esencia que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. no ha trasladado la totalidad de los aportes, puesto que de acuerdo con el oficio que había presentado de forma precedente, existen algunos periodos que no fueron trasladados a Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de pago frente a la ejecutada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., en relación con la orden de trasladar la totalidad de los aportes que recibió con motivo de la afiliación de la demandante junto con los frutos e intereses sin la posibilidad de efectuar descuento alguno.

Al efecto advierte la Sala que en la documental allegada en el archivo 017 del expediente digital, se desprende que la demandante solicitó a la AFP Porvenir S.A. el traslado de las cotizaciones correspondiente a los periodos de 1998 – 10 a 1999 – 03 y 1999 – 07 a 1999 – 12; y que en respuesta a ello



la referida administradora le respondió que en tanto se encontraba afiliada a Colpensiones debía elevar a la solicitud a dicha administradora.

Al respecto, luego de verificar los periodos cotizados a favor de la demandante mientras estuvo afiliada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de acuerdo con la relación de aportes expedido por dicha administradora y que allegó con la demanda la otrora demandante, se encuentra que no aparecen relacionados.

En efecto, conforme se advierte en la “*Relación de Aportes*” allegada con la demanda, la accionante acreditó un total 895 semanas cotizadas ante Porvenir S.A., sin que dentro de las mismas se encontraran incluidos los periodos de octubre de 1998 a marzo de 1999 y de julio a diciembre de 1999; y por esta razón fue que en las sentencias que constituyen en esta oportunidad el título base de ejecución, no se tuvieron en cuenta estos periodos para efectos de determinar el monto de la prestación de vejez a cuyo reconocimiento se accedió.

En tal sentido como los periodos por cuyo traslado propende la parte actora en esta oportunidad no se realizaron a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y tampoco se discutió que esta tuviera que responder por el traslado de los mismos; en esta oportunidad no resulta procedente tenerlos en cuenta y ordenar su traslado como lo pretende la recurrente, so perjuicio de desconocer los derechos al debido proceso y de defensa de la demandada.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.



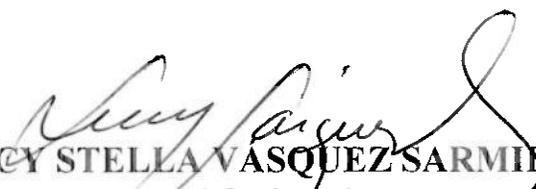
## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

## RESUELVE

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de abril de 2023. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, para su tasación se ordena la inclusión de la suma de \$80.000,00 como agencias en derecho.

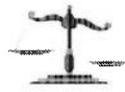
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 024 2019 00841 01. Proceso Ejecutivo de Germán Milton Guerrero Estrada contra Grupo Unipharm S.A. (Auto de Segunda instancia).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra los autos del 16 de mayo y el 24 de agosto de 2022, proferidas por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante las cuales, respectivamente, se decretó una medida cautelar y se amplió la misma

**ANTECEDENTES:**

En el asunto, el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se adelantó en contra de la ahora



ejecutada, en las que se dispuso, entre otros, el pago de los aportes que dejó de efectuar entre 1° de julio de 1999 y el 27 de mayo de 2009.

### ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con la solicitud efectuada el Despacho Judicial de primer grado, mediante providencia del 5 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada por la obligación contenida en el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2012 por esta Corporación, en la que se le condenó a “*Efectuar a la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, los correspondientes aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, de acuerdo con los parámetros que para el efecto se encuentren establecidos en la normatividad interna del ente de seguridad social en concordancia con lo previsto la ley*”; así como por la condena en costas del proceso ordinario.

Previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante providencia del 16 de mayo de 2022 decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la demandada depositadas, limitando dicha medida a la suma de \$250'000.000,00; sin embargo a solicitud de la parte ejecutante, mediante providencia del 24 de agosto de la misma anualidad, consideró que el límite fijado resulta insuficiente de acuerdo con la comunicación remitida por la administradora de fondos de pensiones, y en razón a ello lo amplió a la suma de \$1.891'700.000,00

Inconforme con las decisiones adoptadas frente al decreto y ampliación de las medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutada interpuso



recursos de reposición y en subsidió apelación, recurso este último que se concedió mediante providencia del 6 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita el recurrente se revoquen las determinaciones recurridas, para que, en su lugar, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, así como el reembolso de los dineros retenidos.

Aduce en esencia para el efecto que lo que se pretende a través de la demanda ejecutiva por parte del accionante es el cumplimiento de una obligación de hacer; más no el pago directo de una suma directa de dinero; y que adicionalmente no existe parámetro para decretar el embargo y retención de dinero.

Sostiene que la servidora judicial de primer grado al requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones que efectuara la liquidación de un cálculo actuarial varió la relación jurídico procesal, que viola el debido proceso y el derecho de defensa de su representada, y que, además altera el título ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo



65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Ahora, conforme con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta o no procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros ordenada por la servidora judicial de primer grado.

Con el propósito de enervar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado aduce el recurrente que la condena cuyo cumplimiento se exige a través del trámite del presente proceso, corresponde a una obligación de hacer.

Al respecto advierte la Sala que la orden relativa a “*efectuar a la entidad de seguridad social en pensiones... los correspondientes aportes por el periodo comprendido...*” constituye una obligación de carácter dinerario en los términos del artículo 424 del C.G.P. que expresamente señala:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*” <<Se resalta>>

En tal sentido, a pesar de que la orden impartida a la ahora ejecutada no corresponde al pago de una suma líquida de dinero a favor del accionante y está sujeta al cumplimiento de un trámite administrativo que se



encuentra a cargo de la correspondiente administradora de fondos de pensiones; también lo es que el cumplimiento de dicha orden se materializa con el pago de una cantidad líquida de dinero, cuyo beneficiario es en últimas el ejecutante.

Ahora, si se considerara que la condena impartida a la ahora ejecutada y cuyo cumplimiento se exige a través del presente proceso, es una obligación de hacer, el trámite del proceso ejecutivo variaría sustancialmente, al punto que en los términos del artículo 433 del C.G.P. frente a este tipo de obligaciones el ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar la ejecución del hecho por un tercero, trámite que resulta inverosímil de cara a la orden impuesta.

Bajo tal perspectiva, si el objeto de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la obligación que se reclama, dimana con meridiana claridad que la medida cautelar decretada resulta procedente, pues con la retención de los dineros que se ordenó se asegura el cumplimiento del pago de las sumas por parte de la ejecutada a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentra afiliado al ejecutado, una vez realice la correspondiente liquidación.

De otra parte, cuestiona el recurrente el hecho de que la servidora judicial de primer grado hubiere ordenado a la administradora de fondo de pensiones realizar un cálculo actuarial con el propósito de determinar el límite de la medida cautelar; sin embargo, dicho cuestionamiento no solo tiene una relación directa con la forma en cómo se debe cumplir la orden impartida y dicha cuestión desborda el problema jurídico planteado, sino que además se advierte que al momento de desatar el recurso de reposición la *aquo* reconoció el yerro en que incurrió y expidió una nueva orden



ajustada a lo expresamente dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo.

Se precisa en este punto que la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado de incrementar el límite del monto a retener de acuerdo con el cálculo actuarial determinado no es suficiente para revocar la medida cautelar impuesta.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación adoptada por el Despacho Judicial de primera instancia y ante la improsperidad del recurso, las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la parte recurrente.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **CONFIRMA** las providencias recurridas. Costas a cargo de la parte ejecutada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2019-00184 01. Proceso Ejecutivo de Germán Milton Guerrero contra Grupo Unipharma S.A. (Auto de Segunda instancia).

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-031-2021-00497-01 Proceso Ordinario Laboral de Carlos Alberto Villafañe González contra Ecopetrol S.A. y Otros (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. contra la providencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 6 de febrero de 2023, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción previa denominada como falta de reclamación administrativa, así como, declaró no probada el medio exceptivo de falta de competencia funcional.

**ANTECEDENTES**



Para lo que interesa al asunto, las demandadas Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., propusieron la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que no se presentó reclamación administrativa frente a la demandada Cenit, mediante la cual la entidad pudiese pronunciarse frente a los derechos laborales que se reclaman en la demanda. Así mismo, se propuso la excepción de previa de falta de competencia funcional, respecto de las pretensiones enlistadas como primera y segunda, referentes a la declaratoria de los contratos civiles que se pactaron entre las demandadas. Finalmente, se propuso la excepción de indebida acumulación de pretensiones por parte de Cenit y Morelco.

La aquo, resolvió las excepciones de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, así como las de falta de competencia funcional e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalando frente a la primera, que se encontraba parcialmente probada, frente a las pretensiones cuarta, quinta, octava y novena, como quiera que en la reclamación administrativa presentada a Ecopetrol, no se elevaron tales peticiones, por lo que debían ser retiradas del litigio, disponiendo su terminación, no obstante, adujo que no se declaraba probada de forma total, como quiera que Ecopetrol dio traslado de la reclamación que le fue presentada a la sociedad Cenit. Frente a la segunda, advirtió que no se podía declarar probada el medio exceptivo, en el sentido que si bien no era procedente la declaratoria de los contratos civiles, también lo era, que se debía determinar la existencia de tal vínculo, para de esta forma, poder establecer la solidaridad que se depreca del artículo 34 del C.ST. Finalmente, frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, refirió que en efecto la misma se debería declarar probada respecto de las peticiones subsidiarias de la demanda, en



el entendido que no había claridad, ni posibilidad para el Juez y las partes, poder efectuar pronunciamiento al respecto.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mientras que la apoderada dela parte actora interpuso recurso de apelación. El primero fue desatado de forma desfavorable por parte de la falladora de primer grado y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte actora señaló que no es procedente declarar de forma parcial el medio exceptivo de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en el sentido que en la reclamación que fue radicada ante Ecopetrol S.A., se solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras de disponibilidad absoluta y permanente a que fue sometido el actor en vigencia de la relación laboral, dentro de las cuales se deben incluir las referidas en las pretensiones cuarta, quinta, octava y novena, pues el artículo 6° del C.P.T. y de la SS., solo dispone que se debe presentar la reclamación simple y en la demanda establecer las pretensiones que se reclaman, situación que se origina respecto del trabajo en días dominicales y festivos, así como el recargo adicional en los mismos, por lo que se deben tales peticiones.

Por su parte, el apoderado de la demandada frente a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, señaló que en ningún momento se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que impone como requisito de procedibilidad elevar la reclamación ante la entidad pública, para que la misma se pronuncie, situación que no se dio en el caso bajo estudio, sin que se pueda aducir que con el traslado que dio



Ecopetrol de la reclamación a ella presentada, se puedan extender los efectos del artículo 6° ya referido, advirtiendo que en un caso de similar contexto, el tribunal Superior de Bogotá (Proceso No. 2021 – 00181), tuvo por no agotada la reclamación administrativa, terminando el proceso respecto de la apelante.

Frente a la excepción de competencia funcional, refirió que si bien comparte la decisión referente a que se hace necesario proceder con el estudio de los contratos civiles que celebraron las demandadas, ello con el fin de determinar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., también lo es, que dentro de las competencias establecidas en el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., no se encuentra establecido lo concerniente a la declaratoria de los contratos civiles, por lo que no es posible efectuar pronunciamiento frente a las pretensiones primera y segunda, pudiéndose proceder con el estudio de los contratos, sin la necesidad de que se eleven a título de pretensión, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado en tal sentido.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que en el materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que “las



*acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

Este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de esa figura preprocesal como mecanismo alternativo y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

En ese orden de ideas, se advierte que Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. es una sociedad de economía mixta, por lo que en



efecto era procedente el agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos, sin embargo, también le asiste razón a la falladora de primer grado, en el entendido que Ecopetrol S.A. dio traslado a la sociedad apelante de la reclamación administrativa a ella presentada, tal como se desprende del documento que remitió Ecopetrol a Cenit, con fecha de radicado el 17 de febrero de 2020, comoquiera que se cumple el objetivo de la reclamación administrativa, que no es otro, que poner en conocimiento de la entidad pública de las reclamaciones que se elevan en su contra, sin que sea relevante que la radicación se haya efectuado por parte del propio demandante o como ocurre en este caso particular, por intermedio de otra entidad, que dio traslado a la petición, al considerar que no era competente para resolver sobre el asunto solicitado, por cuanto según el dicho de Ecopetrol S.A. en la respuesta emitida, la entidad no tuvo relación contractual con el señor Carlos Alberto Villafañe González, por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado en tal sentido.

Ahora bien, frente a la apelación que efectúa la parte demandante relacionada con la declaratoria parcial del medio exceptivo de la reclamación administrativa, desde ya debe advertirse a dicho extremo procesal que no le asiste razón, en el entendido que si bien en la reclamación administrativa presentada ante Ecopetrol se elevó la petición de *“Reconocer y pagara la totalidad de horas extras que corresponden al tiempo de disponibilidad absoluta y permanente a que estuvo sometido **CARLOS ALBERTO VILLAFANE GONZÁLEZ** en vigencia de toda la relación laboral”*, también lo es, que la misma dista de las pretensiones elevadas como cuarta, quinta octava y novena, pues en las mismas se solicitó:

*“(...) 4. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los recargos por trabajo dominical que corresponden al tiempo efectivamente*



*laborado, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2007 y el 31 de enero de 2019.*

*5. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los recargos por trabajo durante los días festivos que corresponden al tiempo efectivamente laborado, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2007 y el 31 de enero de 2019.*

...

*8. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los recargos por trabajo dominical, que corresponden al tiempo de disponibilidad absoluta y permanente, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2007 y el 31 de enero de 2019.*

*9. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los recargos por trabajo en los días festivos, que corresponden al tiempo de disponibilidad absoluta y permanente, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2007 y el 31 de enero de 2019. (...)*".

Así las cosas, es necesario precisar que la petición elevada en la reclamación administrativa no guarda relación alguna con las pretendidas en la demanda, en el entendido que frente a las enumeradas como 4ª y 5ª, se peticiona el pago de los recargos por trabajo dominical y festivo efectivamente laborado, que se reiteran no fueron objeto de reclamo y frente a las numeradas como 8ª y 9ª, si bien se indica que es por el tiempo de disponibilidad permanente y absoluta en términos semejantes a los del escrito de reclamación, también lo es, que se adiciona lo concerniente a los recargos dominicales y festivos, quedando aún más en duda, el concepto amplio que quiso dar la parte actora, frente al concepto de disponibilidad,



pues pretende extender el mismo a la totalidad del tiempo laborado de forma adicional, sin que se hubiere podido generar contestación alguna a dicho pedimento, pues no se limitó el alcance de la reclamación, por lo que se acogerá la decisión emitida por el aquo.

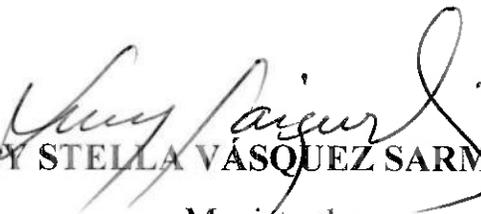
Finalmente, frente a la falta de competencia funcional, debe señalarse que si bien se adujo por parte de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. que de acuerdo con el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. el Juez Laboral del Circuito se encuentra impedido para pronunciarse frente a la declaratoria de un contrato de naturaleza civil, en lo que tiene razón dicha encartada, también lo es, que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la solidaridad entre la apelante y Ecopetrol S.A., respecto de la sociedad Morelco S.A.S., ello bajo la figura contemplada en el artículo 34 del C.S.T., que pretende la declaratoria de solidaridad respecto del beneficiario de la obra, por lo que de por sí, genera un pronunciamiento si en efecto se originó un vínculo entre las sociedades demandadas, así como determinar quienes fueron contratantes y contratistas en dichos vínculos jurídicos, sin que por ello se pueda concluir que el Juez laboral se está extralimitando en su competencia, pues lo pretendido en el litigio es que se declare la existencia de una relación laboral y el pago consecuente de unos derechos laborales, más no un tema contractual que se derive de los contratos No. 5206679, 5203822 y 5203912 o MA-0032888 y su Adicional No. 1, por lo que bajo tal perspectiva, al no afectarse el vínculo de naturaleza civil que se aduce por la parte impugnante, no hay lugar a la declaratoria del medio exceptivo.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en las instancias dado la falta de pronunciamiento de dicho concepto por la aquo y sin su causación en la apelación.



## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en las instancias, atendiendo las motivaciones de esta providencia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2019 00789 01 Proceso ordinario Sandra Zambrano Muñoz contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>1</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2022 00293 01 Proceso ordinario Amparo Moreno Puerto contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a los demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2017 00068 01 Proceso ordinario Dario Trujillo Barrero contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>3</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2016 00294 02 Proceso ordinario Germán Ricardo Muñoz Manrique contra National Clínicos de Colombia SAS**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>4</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00421 01 Proceso ordinario Juan Manuel Homez Linares contra Protección S.A.**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>5</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2017 00816 01 Proceso ordinario Sintrafuac contra Fundación Universidad Autónoma de Colombia**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>6</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00452 01 Proceso ordinario Andrea Milena Riveros Cárdenas contra Satena S.A.**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>7</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>7</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2020 00441 01 Proceso ordinario Carlos Fernando Santana Vanzina contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>8</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2021 00484 01 Proceso ordinario Miguel Ángel Torres Sánchez contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>9</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>9</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2019 00750 01 Proceso ordinario Jairo Alberto Escobar Quiroga contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>10</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 041 2021 00432 01 Proceso ordinario Lucy Rivera Rojas contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>11</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>11</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2021 00404 01 Proceso ordinario Flor Angela Camacho de Pastrana contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>12</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2022 00230 01 Proceso ordinario Gloria Lucía Carvajal contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>13</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>13</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 202100227 01 Proceso ordinario  
Antonis de Jesús Calvo contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a favor de las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>14</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2019 00364 01 Proceso ordinario Carlos Arturo Chaparro Ramirez contra Drummond Ltda**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>15</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>15</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00081 01 Proceso ordinario Hector José Herrer Echeverría contra Drummond Ltda**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>16</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2020 00402 01 Proceso ordinario Luis Alfonso Medina Pacheco contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>17</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>17</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2021 00285 01 Proceso ordinario Florelia Ana María Rocha Marcenaro contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>18</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2019 00272 01 Proceso ordinario Martha Lucía Corso Corso contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>19</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>19</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2019 00545 01 Proceso ordinario Maricel Romero Mahecha contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>20</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2020 00267 01 Proceso ordinario Jorge Vicente Prieto Rey contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>21</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>21</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00430 01 Proceso ordinario Martha Matilde Rincón Molina contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>22</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00675 01 Proceso ordinario Paola Alexandra Bayona Cabrales y Otros contra Ecopetrol S.A.**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>23</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>23</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2017 00774 01 Proceso ordinario Hugo Fortaleche Triana contra Amerisur Exploración Colombia Ltda.**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>24</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2018 00080 01 Proceso ordinario Héctor Eduardo Castiblanco Oyola contra Ecopetrol S.A.**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>25</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>25</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2020 00128 01 Proceso ordinario Nubia Amortegui Roa contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>26</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2017 00812 01 Proceso ordinario Carmen Orfilia piza de Arjona contra Administradora Colombiana de Pensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>27</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>27</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2020 00512 01 Proceso ordinario Rafael Enrique Castellanos Pinedo contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

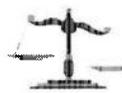
En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>28</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>28</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

|   |           |                                       |                |
|---|-----------|---------------------------------------|----------------|
| <b>Ref: Radicación</b>  | <b>Nº</b> | <b>11-001-31-05-012-2022-00011-01</b> | <b>Proceso</b> |
| <b>Ordinario de Francisco Dairo Gutiérrez Gómez contra Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Otros (Apelación auto).</b> |           |                                       |                |

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., contra el auto proferido el 25 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 25 de octubre de 2022, rechazó el llamamiento en garantía de Morelco S.A.S.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., interpuso recurso de



reposición y en subsidio apelación, el que fue desatado de forma desfavorable mediante proveído del 10 de marzo de 2022 y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

El apoderado de la encartada, adujo en esencia que se suscribió contrato entre la empresa Ecopetrol S.A. y Morelco S.A.S. el día 18 de noviembre de 2013, no obstante, mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015 entre las mismas compañías, se pactó la cesión del contrato a favor de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., no obstante, en dicho acuerdo se estableció una cláusula de indemnidad, por lo que Morelco S.A.S. debe mantener indemne a la apelante por toda reclamación judicial, por lo que debe concederse el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 34 del C.S.T., así como de las sentencias SC 5885 de 2016 y STC 3113 de 2017, que han admitido el llamamiento en garantía de una de las partes que ya se encuentran vinculadas al proceso, situación que también fue avalada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia con radicado No 11001 31 05 025 2021 00009 01, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S<sup>1</sup>, el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, la falladora de primer grado negó el llamamiento, por cuanto en su concepto, la llamada en garantía Morelco S.A.S. también actúa como demandada en litigio y por tanto, se persiguen en su contra las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 66 del C.G.P., que sobre el trámite del llamamiento en garantía dispone:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

De acuerdo con la norma transcrita, en el párrafo de la misma se establece la posibilidad de admitir el llamamiento en garantía, aún cuando el llamado actúe en el proceso como parte, situación que se encuentra las diligencias en estudio, pues si bien la sociedad Morelco S.A.S. es parte demandada en el proceso, ello no impide que a su vez sea convocada como llamada en garantía por quien afirme tener un derecho legal o contractual con la misma para solicitar la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, sin que se pueda discutir de forma alguna en ésta etapa procesal la relación sustancial que se suscitó entre el llamante y la llamada en garantía.

Así las cosas, se advierte que en efecto la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. afirmó que debe llamarse en garantía a la sociedad Morelco S.A.S. con ocasión de la suscripción del adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015, así como del artículo 34 del C.S.T. del trabajo, por lo que dicha llamante cumplió con los presupuestos que establece la Ley para tal fin.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la llamada, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no

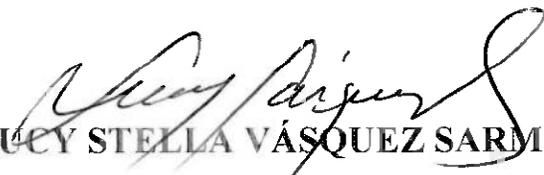


responsabilidad a la llamada, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el estudio del llamamiento en garantía presentado de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., para determinar sobre su admisión, inadmisión o posterior rechazo.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por la falladora de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** al aquo proceda con el estudio del llamamiento en garantía, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 01 2020 00362 01  
**RI:** S-3855-23  
**De:** GERMAN DARÍO MANCIPE PALACIO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 02 2019 00529 01  
RI:        S-3853-23  
De:        GERMAN ALEXANDER PUENTES ESCOBAR.  
Contra:   TELMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 07 2021 00027 01  
**RI:** S-3857-23  
**De:** YOLANDA REYES MONTENEGRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

- 1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 10 2020 00066 01  
RI:        S-3856-23  
De:        EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ.  
Contra:   BÜHLER AG SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2020 00188 01  
**RI:** S-3854-23  
**De:** SAMUEL VANEGAS MAHECHA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 21 2022 00538 01  
**RI:** **S-3861-23**  
**De:** ADRIANA PATRICIA AYALA FAJARDO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 24 2021 00353 01  
**RI:** S-3858-23  
**De:** GABRIEL RICARDO MATEUS PÉREZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GABRIEL RICARDO MATEUS PÉREZ y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 33 2021 00517 01  
**RI:** S-3859-23  
**De:** JOSÉ GILDARDO GALLEGO MOLINA.  
**Contra:** UGPP.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante JOSÉ GILDARDO GALLEGO MOLINA, la revisión de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 23 2022 00187 01  
**RI:** S-3649-23  
**De:** DIEGO ALEJANDRO MORENO CORZO.  
**Contra:** ACTIVOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, apoderado de la demandada, **GENTE OPORTUNA S.A.S**, el día 16 de agosto de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S**, tal como se evidencia a folios 14 a 16 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con la C.C. No. 79.903.861 y T.P. 141.961 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **AMELIA RAMÍREZ MORERA** y **VÍCTOR MANUEL SALAS ALDANA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de septiembre de 2021, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de agosto de 2021 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, reading 'Daniela Rojas L.', written in a cursive style.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **AMELIA RAMÍREZ MORERA** y **VÍCTOR MANUEL SALAS ALDANA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Una vez notificado el auto que negó la solicitud de corrección en estado del veinticinco (25) de mayo de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión familiar consagrada en la Ley 1580 de 2012 en cuantía de un SMMLV, a partir del 06 de abril de 2016 fecha en que se cumplió el último de los requisitos para obtener la pensión familiar, esto es, la edad de 62 años del demandante Víctor Manuel Salas Aldana, junto con los reajustes legales, mesada 13 adicional, el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Al cuantificar se obtiene:

| <b>Tabla Retroactivo Pensional</b> |                    |          |                              |                    |                        |
|------------------------------------|--------------------|----------|------------------------------|--------------------|------------------------|
| <b>Fecha inicial</b>               | <b>Fecha final</b> | <b>%</b> | <b>Mesada inicial (100%)</b> | <b>Nº. Mesadas</b> | <b>Subtotal</b>        |
| <b>06/04/16</b>                    | 31/12/16           | 6,77%    | \$ 689.455,00                | 9,00               | \$ 6.205.095,0         |
| 01/01/17                           | 31/12/17           | 5,75%    | \$ 737.717,00                | 13,00              | \$ 9.590.321,0         |
| 01/01/18                           | 31/12/18           | 4,09%    | \$ 781.242,00                | 13,00              | \$ 10.156.146,0        |
| 01/01/19                           | 31/12/19           | 3,18%    | \$ 828.116,00                | 13,00              | \$ 10.765.508,0        |
| 01/01/20                           | 31/12/20           | 3,80%    | \$ 877.803,00                | 13,00              | \$ 11.411.439,0        |
| 01/01/21                           | <b>30/08/21</b>    | 1,61%    | \$ 908.526,00                | 8,00               | \$ 7.268.208,0         |
| <b>Total retroactivo pensional</b> |                    |          |                              |                    | <b>\$ 55.396.717,0</b> |

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por lo tanto, es necesario cuantificar las mesadas de la pensión familiar con la expectativa de vida de Víctor Manuel Salas Aldana cónyuge de Amelia Ramírez Morera, quienes pretenden acceder a la pensión familiar.

| <b>INCIDENCIA FUTURA VICTOR SALAS</b>  |                        |
|--|------------------------|
| <i>Fecha de Nacimiento</i>             | 06/04/54               |
| <i>Fecha Sentencia</i>                 | 30/08/21               |
| <i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i> | 67                     |
| <i>Expectativa de Vida</i>             | 16,1                   |
| <i>Numero de Mesadas Futuras</i>       | 209,3                  |
| <b>Valor Incidencia Futura</b>         | <b>\$ 95.077.245,9</b> |

| <b>Tabla Liquidación</b>                    |                         |
|---|-------------------------|
| <i>Valor Incidencia Futura Víctor Salas</i> | \$ 95.077.245,9         |
| <i>Retroactivo Pensional</i>                | \$ 55.396.717,0         |
| <b>Total</b>                                | <b>\$ 150.473.962,9</b> |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$150'473.962,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, **AMELIA RAMÍREZ MORERA** y **VÍCTOR MANUEL SALAS ALDANA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

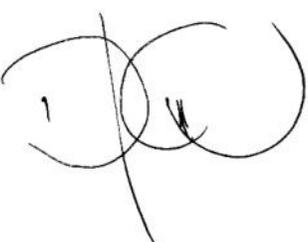
Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 27 de abril de 2023, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de mayo de 2023.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO, conforme lo expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante. Por secretaría liquidense, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad de \$200.000 a favor de COLPENSIONES

**CUARTO: CONSÚLTESE** la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser apelado el presente fallo por la parte actora

La sentencia referida fue notificada por edicto el día veintisiete (27) de abril de 2023, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, mediante memorial allegado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149>

de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 28 de marzo de 2023, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día veintisiete (27) de abril de la misma anualidad en el microsítio de este Tribunal, como se advierte en la página (*09Edicto.pdf*) del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, vencía el 19 de mayo de 2023, no obstante, el recurso extraordinario fue allegado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de mayo de 2023, es decir, dos (2) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el documento *10CorreoCasacionDte.pdf* y *11RecursoCasacionDte.pdf* del cuaderno digital de segunda instancia. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

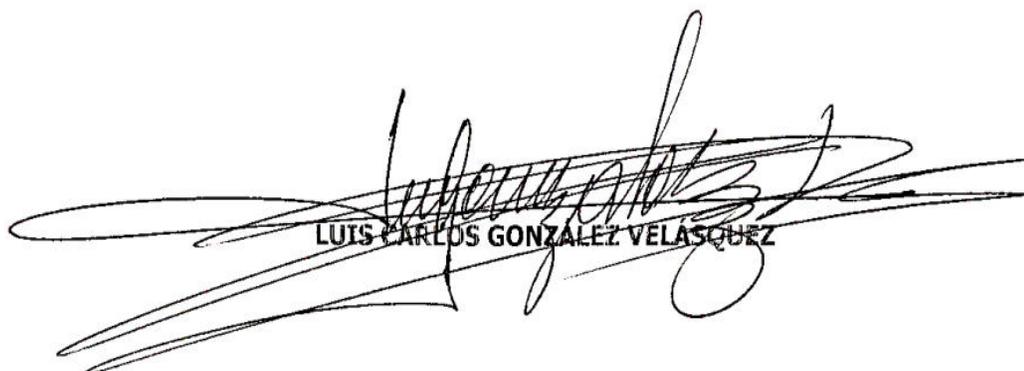
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó de manera extemporánea memorial fechado el veinticuatro (24) de mayo de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA**  
CONTRA **UGPP**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 016 2019 00468 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO FUERO SINDICAL DE **ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ** CONTRA  
**CONSORCIO EXPRESS SAS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 043 2023 00225 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO DE FUERO SINDICAL DE **MANUEL JIMÉNEZ SANTAMARIA**  
CONTRA **PRESEGUR SA Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 037 2020 00374 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BERNARDO JIMÉNEZ MOYA** CONTRA  
**FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 032 2018 00211 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUÍS HUMBERTO BELTRÁN HIDALGO** CONTRA **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 009 2021 00332 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ RAMOS** CONTRA **HOGIER GARTNER Y CIA SA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 020 2021 00359 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **TARCICIO MACETO CERQUERA**  
CONTRA **ETB SA ESP**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 012 2021 00388 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLARA ASTRID QUIMBAYA LONDOÑO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 017 2020 00428 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDGAR BERNARDO HUERTAS Y OTROS** CONTRA **AVIANCA Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 002 2019 00695 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RICARDO DICELIS GONZÁLEZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 004 2019 00756 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AMPARO AVILES PÉREZ** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 002 2019 00882 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES** CONTRA **ECOPETROL SA Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 039 2021 00177 02*

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2019 00465 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

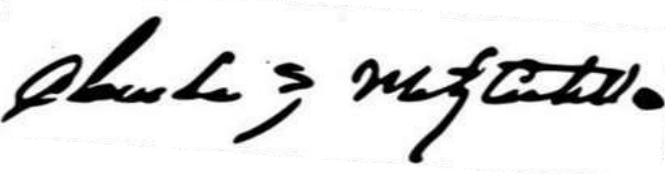
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2020 00130 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

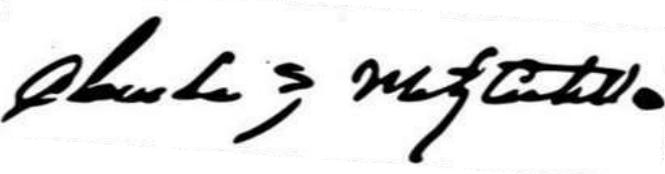
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada Ponente**



**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2019 00533 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00536 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrada Ponente**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 05-2022-00085-01  
FLOR ELIZABETH CORREDOR CUERVO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 09-2021-00113-01  
CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA VS HILANDERIAS BOGOTA LTDA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 27-2015-00539-01  
MARLENE BARBOSA SANCHEZ VS UGPP

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 28-2019-00792-01  
MIGUEL JESUS TORRES SAENZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 36-2022-00212-01  
JUAN DIEGO ROMERO OZUNA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 16-2021-00431-01  
JOSE MIGUEL LONDOÑO GIRALDO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 23-2021-00130-01  
GINA PAOLA PINZON PEDRAZA VS COLCHONES REM SAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 37-2021-00454-01  
ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ VS UGPP Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 27-2021-00488-01  
WILLIAM HERNAN RIVERA PEÑA VS BANCO BBVA COLOMBIA SA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 01-2019-00593-01  
AMARINTA GALINDO RODRIGUEZ VS RUTH LILIANA SILVA PALACIOS Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 01-2021-00087-01  
YOLANDA RAMOS GARAY VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 05-2021-00584-01  
SORAYA LIBOS SAYEGH VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Proceso Radicación 010-2021-00320-01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTANTE: MARIA ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Ejecutada)**

En la fecha, se constituye la Sala en audiencia pública de decisión de segunda instancia respecto el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas contra el auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá el día 1 de diciembre de 2022, mediante el cual decidió las excepciones propuestas por la ejecutada.

Se reconoce personería a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y Tarjeta Profesional No. 221.227 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme poder allegado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2023.

Las ejecutadas presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2022, el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la **MARIA ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMININISTRADORA DE**

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** (Archivo 02 – C02)

por las siguientes obligaciones y conceptos:

**“PRIMERO:** Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ, actualice la información en su historia laboral.

**QUINTO:** DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

**SEXTO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

**SEPTIMO:** De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

La parte ejecutada **COLPENSIONES**, mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2022 presentó escrito proponiendo las excepciones de pago o hecho superado, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del

título ejecutivo y la innominada o genérica (Archivo 18 – C02). Frente a las cuales, expuso:

**PAGO O HECHO SUPERADO:** COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno al demandante e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al demandante, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación. De igual forma, a la fecha no se presenta ninguna obligación de hacer pendiente por parte de la entidad COLPENSIONES.

**COMPENSACIÓN:** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

**PRESCRIPCIÓN:** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de los demandantes y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

**INEMBARGABILIDAD:** El artículo 48 de la constitución nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella. Adicionalmente, trajo a colación, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y 134 de la Ley 100 de 1993.

**FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:** De acuerdo con establecido en el artículo el artículo 177 del CCA y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 2003 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses- para el cumplimiento de las condenas en contra de la Nación, es pertinente cuestionar el mandamiento de pago cuando la demanda ejecutiva se interpone extemporáneamente cuando no han transcurrido aún los 18 meses que permite la norma para la respectiva apropiación presupuestal que soporte la contingencia por condenas judiciales, aspecto que conduce a que el título ejecutivo carezca del requisito de exigibilidad.

**INNOMINADA O GENÉRICA:** Solicito que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

Por su parte, la ejecutada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a través de escrito presentado el 26 de septiembre de 2022 presentó escrito proponiendo las excepciones de pago total de la obligación a cargo de Protección S.A. (Archivo 19 – C02). Al respecto, indicó:

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.:** El cumplimiento del mandamiento de pago, se efectuó así: **1.** El 05 de julio de 2021, Protección S.A. remitió a Colpensiones la suma de doscientos cincuenta y siete millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$257.253.534), correspondientes a los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante. Así mismo, se pagó la suma de veinte millones seiscientos sesenta mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$20.660.543), correspondientes a otras condenas, y, **2.** El 14 de agosto de 2021, el sistema SIAFP de Asofondos reportó la novedad de traslado de régimen pensional de la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRÍGUEZ, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el auto del 14 de abril de 2021, proferido por este despacho, no impone condena alguna en costas en contra de su representada, advierte que Protección S.A. cumplió con las condenas impuestas en su contra.

Corrido el traslado de las citadas excepciones, la parte ejecutante no recorrió las mismas, conforme da cuenta el auto del 31 de octubre de 2022 (Archivo 22 – C02).

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2022 (Archivo 24 y 25 – C02), el Juzgado de instancia decidió:

**“PRIMERO: RECHAZAR** las EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES DE INEMBARGABILIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO Y GENERICA por no encontrarse enlistadas en el art 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción PAGO o HECHO SUPERADO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PAGO propuesta por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago.

**QUINTO: ORDENAR** que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CG.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a las EJECUTADAS. Tásense.”

Con fundamento, en la decisión, la *a quo*, frente a las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, expuso:

Frente a las excepciones de **INEMBARGABILIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO y GENERICA**, que las mismas habrían de ser rechazadas por cuanto no se encuentran dentro de las enlistadas en el art. 442 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral conforme al art. 145 del CTP y SS, como quiera que, en este, se encuentra aquellas excepciones procedentes cuando se trata de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como lo es, el presente caso.

En lo concerniente a las excepciones que denomino **PAGO y COMPENSACIÓN**, estas fueron resueltas de manera conjunta al declararlas no probadas, manifestando para ello, que no encuentra cumplidas las condenas impuestas a cargo de Colpensiones, como quiera que no existe una documental de la cual se puede derivar ello, teniendo en cuenta que no se acredita el trámite de la aceptación del traslado, ni la Historia Laboral actualizada de la actora.

Así mismo, resolvió declarar no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, al establecer que no transcurrió el término trienal establecido en el CPT y SS, toda vez que las sentencias objeto de ejecución datan del año 2018 y 2020, esto es, aquella de primera y segunda instancia, y como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se realiza el 24 de junio de 2021.

Finalmente, frente al excepción presentada por la ejecutada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.**, refirió, que con la documental allegada en documento 08 y 19 del expediente digital – C02, consistente en el Histórico de pagos y Detallado de Novedad, no se logra demostrar el pago efectivo de la obligación, por cuando no se aporta la transacción de pago a Colpensiones, sino que estos, corresponden a registros realizados por la misma entidad (AFP), pero no los realmente efectuados ante Colpensiones, que si bien se hicieron unos pagos, precisó, que no obran documentales para establecer cuáles son los valores de las cotizaciones, los rendimientos, los frutos e intereses, si existieron o no bonos pensionales, o valores adicionales en favor de la actora, para así establecer que la suma entregada

corresponde a lo que obra en la cuenta individual de la ejecutante, en consecuencia, concluyó que no se acredita el pago y declaro no probada la excepción en mención.

## RECURSO DE APELACIÓN

### PARTE EJECUTADA COLPENSIONES

Inconforme con la anterior decisión, la **parte ejecutada COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de condena en costas, por cuanto manifestó que la entidad siempre ha actuado de buena fe, y en desarrollo del art. 83 de nuestra Carta Magna, las actuaciones de los particulares y las entidades públicas ha de ceñirse a los postulados de buena fe y se debe presumir a menos que se demuestre lo contrario; adicionalmente, indicó, que si bien el art. 365 del CGP aplicable al procedimiento laboral, faculta al Juez a tener en consideración la conducta asumida por esta, en concordancia con el art 40 de la Ley 143 de 1987 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, solicito no condenarse en costas a la entidad, en estricta aplicación al citado principio legal.

### PARTE EJECUTADA AFP PROTECCIÓN S.A.

La parte ejecutada, AFP PROTECCIÓN, interpuso recurso de apelación en contra del numeral que declaro no probada la excepción de **PAGO**, para que en su lugar se REVOQUE y se DECLARE PROBADA, señalando, para el caso, que así como se señaló en la sustentación de las excepciones de conformidad con la condena del proceso ordinario se dispuso la entrega de todos los valores, cotizaciones, sumas de intereses y rendimientos, acreditando ello, con la documental allegada, puesto que con el detalle de novedad del SIAFP se registra que fueron trasladados dineros a Colpensiones por la suma de \$257.253.534 y \$20.660.543, sumas que corresponde a las condenadas, destacando, que la suma de los \$257.253.534, corresponde al valor del capital de la cuenta individual junto con sus rendimiento, sin que se incluya en ella bonos como quiera que no hay pendientes por pagar, indicando, adicionalmente, que si bien la juez dijo que se deben individualizar las sumas para saber cuáles son los dineros y conceptos de estos, se tiene que este tipo de condena no fue impuesta en el proceso ordinario, por lo que el traslado realizado por la AFP deberá tener por válido al haberse entregado la totalidad de los dineros, ya que de no haber sido así Colpensiones no hubiera acepto estos. Por lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente asunto.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para los recurrentes les merecieron reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **«9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.»**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO CONCRETO

#### EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

En este orden, procederemos al estudio de la excepción denominada **PAGO** que fue formulada por la parte ejecutada AFP Protección S.A. destacando lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del CGP:

*“(…2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por*

*indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Así las cosas, conforme al auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, sea lo primero precisar que a la ejecutada AFP Protección S.A. le corresponde el cumplimiento de: (i) Hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y (ii) el pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario laboral por la suma \$800.000.

En ese orden de ideas, encontramos, frente a la **primera de las obligaciones**, que la parte citada ejecutada, con el fin de acreditar el cumplimiento de esta, pone en conocimiento pantallazo del aplicativo de ASOFONDOS “SIAFP”, visible en el documento 08 y 19 del expediente digital C02, del cual se logra extraer, que el día 7 de julio de 2021 se registró la novedad “Solicitud de anulación de traslado de AFP” con respuesta “Transacción exitosa”, con tarea generada “Devolución de aportes” y causa “120: Fallo Judicial – anulación vigencia con traslados de recursos” y que el día 14 de agosto de 2021, se registró la verificación del pago a favor de COLPENSIONES por las sumas de \$257.253.534 y \$20.660.543.

Consulta al detalle de histórico de pagos

Afiliado: CC 20472321 MARIA ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ

| Consulta al detalle de histórico de pagos |                      |                                 |              |                  |                |                         |                |             |                    |             |                     |                        |
|---|----------------------|---------------------------------|--------------|------------------|----------------|-------------------------|----------------|-------------|--------------------|-------------|---------------------|------------------------|
| Entidad origen del pago                   | AFP destino del pago | Concepto del pago               | Tipo de pago | Periodo del pago | Fecha del pago | Valor del pago afiliado | Total Pagado   | Consistente | Fecha Verificación | Ver Detalle | Archivo origen      | Resultado Consistencia |
| PROTECCION                                | COLPENSIONES         | Pagos por anulación de traslado | PAGO         |                  | 2021/05/18     | 257.253.534             | 20.660.543.151 | S           | 2021/06/14         | Ver detalle | PRCPGAT20210518.E58 | 051                    |

Constancia de la novedad reportada en el sistema SIAFP, por cuenta de la ineficacia del traslado de régimen pensional:

Detalle de la novedad

|                          |  |
|--------------------------|--|
| Tipo de identificación   | CC   |
| Número de identificación | 20472321   |
| Primer Nombre            | MARIA ROSARIO  |
| Segundo Nombre           | DEL PILAR  |
| Primer Apellido          | RUBIO  |
| Segundo Apellido         | RODRIGUEZ  |
| Fecha de novedad         | 2021/05/07   |
| Fecha de proceso         | 2021/05/07   |
| AFP que envía            | 02   |
| Nombre AFP que envía     | PROTECCION   |
| Novedad                  | 123  |
| Descripción novedad      | Solicitud de anulación de traslado de AFP                              |
| Respuesta                | 051  |
| Descripción respuesta    | Transacción exitosa  |
| Tarea generada           | 021  |
| Nombre tarea generada    | Devolución de aportes  |
| Nombre del archivo       | PRBDNOT20210507.E01  |
| Indicador de Reproceso   | N: No es un reproceso  |
| Observaciones            |  |
| Fecha de anulación       | 2021/05/07   |
| Causa de anulación       | 120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos |
| Código de la AFP origen  | 03   |
| Nombre de la AFP origen  | PORVENIR   |
| Observación              |  |

De la citada documental, podemos concluir, que si bien ya se tramitó y se registró en debida forma la anulación del traslado ante ASOFONDOS, y que de igual forma, ya se realizó la entrega a COLPENSIONES de las sumas de \$257.253.534 y \$20.660.543 por concepto de “Devolución de aportes”, no lo es menos, que conforme lo indicó la Juez de primera instancia, se desconoce el origen de dichas sumas, es decir, cuanto corresponde al valor de las cotizaciones, de los bonos pensionales si los hubiere, de las sumas adicionales de la aseguradora, de los frutos e intereses y de los rendimientos causados, pues al no poderse identificar ello, no se logra determinar si realmente la obligación se encuentra a satisfacción, pues ha de destacarse que no se aporta prueba si quiera sumaria de ello, por lo menos, la Historia Laboral Consolidada de la actora actualizada, o certificación expedida por la entidad en donde se indiquen los valores con los cuales contaba la ejecutante a la fecha en que se materializó la anulación del traslado de régimen pensional.

Ahora, respecto de la **segunda obligación a cargo** de la AFP, referente al pago de las costas procesales, no se encuentra documental alguna que acredite el mismo.

Así las cosas, tenemos, que si bien es cierto, como ya se dijo, no se logra determinar si la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad frente a la primera obligación, también es cierto, que aún se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, y dado que efectivamente se acredita la entrega ante Colpensiones de las sumas

de \$257.253.534 y \$20.660.543, con la documental allegada, pues la misma es generada del aplicativo de ASOFONDOS y no de un aplicativo interno de la AFP conforme equivocadamente, lo señalo la a quo, es del caso, **REVOCAR** el numeral tercero de la decisión de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PAGO** respecto de la ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral CUARTO de esta, para precisar que se ordenará seguir adelante con la ejecución por la sumas pendientes de pago, las cuales serán determinadas con la liquidación del crédito correspondiente.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Ahora, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretende no se condene en costas dentro del presente proceso, en estricta aplicación al principio legal de la buena fe.

Al caso, nótese que en la decisión tomada por la *a quo*, referente a ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas, es consecuencia de la no prosperidad de las excepciones presentadas, de acuerdo con lo así ordenado en el art. 440<sup>1</sup> del C.G.P., aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, por lo que se trata de un trámite propio del asunto, y en tal medida, se **CONFIRMARÁ** la decisión en tal sentido.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el **NUMERAL TERCERO** de la decisión emitida el 1 de diciembre de 2022, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el **NUMERAL CUARTO** de la decisión emitida el 1 de diciembre de 2022, en el entendido que la ejecución deberá **CONTINUARSE** por

---

<sup>1</sup> **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

las sumas pendientes de pago, las cuales serán determinadas al momento de aprobar la liquidación del crédito correspondiente.

**TERCERO: CONFIRMAR** el auto apelado en todo lo demás.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

Enlace expediente digital: [11001310501020210032001](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gob/1001310501020210032001)